

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
306/2012

ACTORES: ALEJANDRA
ROLDÁN BENÍTEZ Y OTRO

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR Y
EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-306/2012**, promovido por Alejandra Roldán Benítez y Carlos Ramírez Rojas, quienes comparecen en su calidad de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, por la planilla 10, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, el diez de febrero en curso, en el expediente identificado con la clave INC/TLAX/2790/2011 y sus

acumulados INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011 relativos a los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once se celebró la sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se aprobó la *Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

b) Remisión de la convocatoria para observaciones. El cinco de septiembre siguiente, se remitió a la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político la convocatoria aludida en el punto previo a efecto de que realizara las observaciones correspondientes.

c) Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El ocho del citado mes y año, la Comisión

Nacional precisada publicó, en su página de internet y en los estrados de la misma, el acuerdo por el que se emitieron las observaciones a la convocatoria en cuestión.

d) Periodo de registro de candidatos. Del diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil once se recibieron las solicitudes de registro de candidatos a consejeros del Consejo Nacional de dicho instituto político.

e) Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El treinta de septiembre de la citada anualidad, la Comisión Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual se resolvió las solicitudes de registro de candidatos a Consejeros Nacionales del mencionado partido político.

f) Acuerdo ACU-CNE/10/244/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre siguiente, la Comisión en cita publicó en su página de internet y estrados el acuerdo por el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el proceso de elección de diversos cargos partidistas, entre ellos el de Consejeros del Consejo Nacional por el Estado de Tlaxcala.

g) Jornada electoral. El veintitrés del citado mes y año, se llevó a cabo la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, así como para Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

h) Cómputo de la elección de órganos partidistas. El veintiséis de octubre siguiente, la Delegación Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala llevó a cabo el cómputo de la elección de diversos cargos partidistas, entre ellos el de Consejeros del Consejo Nacional por la citada entidad federativa.

i) Recursos de inconformidad partidistas. Inconformes con el cómputo señalado en el inciso que antecede, el treinta de octubre de dos mil once, se presentaron diversas impugnaciones partidistas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que fueron registradas bajo las claves INC/TLAX/2790/2011, INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011.

j) Resolución impugnada. El diez de febrero pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó la resolución correspondiente a los expedientes integrados con motivo de los recursos de inconformidad acumulados, identificados con las claves INC/TLAX/2790/2011, INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintiuno de febrero siguiente ante la Comisión partidista aludida, Alejandra Roldán Benítez y Carlos Ramírez Rojas,

en su calidad de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, por la planilla 10, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. Previo trámite de ley, el veintiocho de febrero de dos mil doce, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el escrito de demanda y demás constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-306/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-1238/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia pendiente por realizar, decretó cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado se vincula con el proceso de selección de órganos internos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Ello es así, porque de la simple lectura de la demanda el acto impugnado guarda relación con la elección de Consejeros Nacionales del citado partido político, órgano que es la autoridad superior del partido en el País, lo cual se encuentra contenido dentro del artículo 90 de su Estatuto.

Por tanto, al tratarse de una controversia vinculada con el proceso de selección de los integrantes de un órgano de autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática es que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83,

párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano que es señalado como responsable.

En dicho libelo constan los nombres y firmas de quienes promueven, de igual forma se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que los accionantes tuvieron conocimiento de la resolución combatida mediante la notificación practicada por conducto de su representante el veinte de febrero pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes. Consecuentemente, al presentarse el escrito de demanda el propio veintiuno de febrero en curso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que los actores son ciudadanos que alegan la vulneración a su derecho de afiliación, en sentido amplio, dado que se está en presencia de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada en un recurso de defensa partidista relacionado con la integración de los órganos de dirección de un partido político, lo cual los coloca en el supuesto relativo a que el presente medio de impugnación es susceptible de ser promovido por los ciudadanos, entre otras hipótesis, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes integrados con motivo de los recursos de

inconformidad acumulados, por la que se confirmó la validez de la elección de Consejeros al Consejo Nacional de dicho instituto político, misma en la que los hoy impetrantes participaron como candidatos integrantes de la planilla 10 por el Estado de Tlaxcala, calidad que les es reconocida en virtud del contenido del acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, por el que se tuvieron como válidas las solicitudes de registro de los hoy accionantes.

En el entendido de que en concepto de los demandantes con dicha determinación se conculcan sus derechos políticos, por lo que promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico de los actores.

V. Definitividad. El cumplimiento de dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado, ello en atención a que los recursos de inconformidad resueltos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no son susceptibles de ser controvertidas al interior de dicho instituto político, debido a que las determinaciones dictadas por el citado órgano partidista son de carácter definitivo e inatacable.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al no existir medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, se cumple referido requisito de definitividad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 99, cuarto párrafo, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. Los accionantes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

'AGRAVIOS

PRIMERO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo, debido a que la responsable, de manera ilegal sin mediar fundamentación ni motivación alguna, determina la validez de la votación de la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-029 elección de Consejo Nacional del Partido en Tlaxcala.

Esto es así debido a que en la resolución que se impugna de manera ilegal declara infundado que en la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-029, se haya suspendido la votación a las once con cuarenta y cinco minutos de día de la elección, debido a la violencia en contra de los funcionarios de casilla, siéndoles arrebatadas las boletas electorales, determinado lo siguiente:

*"...En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **INFUNDADO** ya que de una revisión al acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla en estudio fue instalada a las ocho cuarenta horas y cerrada a las dieciocho horas y entregada por la C. Andrea Hernández Suárez, Ma. Inocencia Mejía Hernández, dicha casilla no presentó incidencias, la jornada electoral transcurrió de manera pacífica y eficaz no presentando inconformidad por ninguno de los representantes de planilla.*

No pasa por desapercibido para esta Comisión Nacional de Garantías, que si bien es cierto en el acta de jornada electoral se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación a las once cuarenta y dos, a juicio de este órgano nacional establece que obedece a que a esa hora en la hoja de incidentes se estableció que de común acuerdo los representantes de casilla y suplentes impugnaban la casilla por causa del señor Adrián Mejía Becerra."

De lo anterior se advierte que la responsable, de forma alguna funda ni motiva su determinación, siendo que a pesar de que reconoce que en el acta de jornada electoral se encuentra asentado que la casilla fue cerrada a las once con cuarenta y dos minutos del día de la elección, la responsable de manera arbitraria e ilegal aduce simplemente que tal situación obedeció a que a esa hora en la hoja de incidentes se estableció que de común acuerdo los representantes de casilla y suplentes impugnaban la casilla por Adrián Mejía Becerra, circunstancia por demás incongruente debido a que en el caso, la responsable pierde de vista que en cada una de las casillas se entregan a los funcionarios de casilla designados por el órgano electoral una serie de documentales que deben llenar durante la elección, entre ellas se encuentra el acta de jornada electoral, cuya finalidad es asentar la hora de instalación de la casilla, la ubicación, la integración de la misma, el número de boletas que se recibieron, el número de personas que votaron, la presentación de escritos de incidentes, así como la firma de los funcionarios y representantes de las planillas de la elección, siendo la documental a la que le corresponde el registro del desarrollo de la elección, teniendo obligación de realizar el asentamiento de los datos a los funcionarios de casilla, estableciéndose en dicha documental un apartado de cierre de casilla, el cual generalmente se debe establecer que fue cerrada a las 18:00 hrs. conforme a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; sin embargo, en el formato de acta de jornada electoral también se prevé la posibilidad de que la casilla se haya cerrado antes de las 18:00 hrs., tal y como ocurrió en el caso de la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-029.

Sin embargo, a pesar de que la propia responsable reconoce en el acta de jornada electoral de la casilla, se asentó que la misma fue cerrada a las once con cuarenta y dos minutos del

día de la elección por actos de violencia cometidos en contra de los funcionarios de casilla, la responsable determina, sin mediar justificación alguna, como infundado tal agravio, perdiendo de vista que el acta de jornada electoral es suscrita por los funcionarios de casilla, por lo que cumple con la inmediatez y la espontaneidad para tener por acreditado plenamente el cierre anticipado de la casilla, al derivar de la documental que el órgano electoral estableció para registrar tales acontecimientos.

De ahí que contrario a lo sostenido por la responsable, el cierre anticipado de la casilla, es evidentemente grave, al transgredirse la seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, debido a que la casilla sólo estuvo abierta aproximadamente tres horas, de las diez horas que debía permanecer abierta conforme a lo establecido en los artículos 88 y 93 Reglamento General de Elecciones y Consultas, siendo claro que al haber ocurrido el cierre anticipado a la violencia hacia los funcionarios de casilla que así lo consignaron en el acta de jornada electoral, se hace innegable que en la casilla existieron irregularidades graves que transgreden la normatividad del Partido, al impedirse que la elección se desarrollara de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y equidad, afectando la certeza en el ejercicio individual, libre y secreto del voto.

Resulta de tal relevancia el acta de jornada electoral en que se asentó el cierre de manera anticipada la elección en la casilla, debido a que dicha documental es la que el órgano electoral emite para que en las casillas se documenten la instalación, ubicación, integración, cierre, entre otros acontecimientos, por lo que, al ser una función de los funcionarios de casilla designados por el órgano electoral, es evidente que contrario al deficiente análisis de la responsable, el acta de jornada electoral de la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-029 es prueba plena de que la misma fue cerrada a las once de la mañana del día de la elección, ante la existencia de violencia en contra de los funcionarios de casilla, actualizándose los extremos del inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser evidente que el cierre anticipado constituye una irregularidad grave que es determinante en el resultado de la casilla, al carecerse de certeza respecto a los resultados ante la existencia de violencia y no haber estado abierta para la recepción de la votación en el período definido en el Reglamento.

Es de tal relevancia la existencia del acta de jornada electoral en los procesos electorales, que el artículo 259, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación; y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

Secretaría General

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Esto es que para el Código Federal que regula las elecciones constitucionales en el ámbito federal, el acta de jornada electoral integra los apartados de instalación, cierre de votación, lugar y fecha de instalación,

nombre y firma de funcionarios de casilla, número de boletas recibidas, las urnas que se armaron, incidentes si los hubiere, cambio de ubicación, siendo su contenido una documental pública, circunstancia que ratifica la importancia del acta de jornada y la trascendencia que los funcionarios de casilla haya asentado que la casilla cerró a las once de la mañana, en su caso; de ahí que se evidencie la fuerza probatoria de las actas de jornada electoral de una casilla, signada por los funcionarios de casilla, de ahí que en el caso sea evidente que lo resuelto por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, al perder de vista los alcances probatorios de la referida documental, de ahí que deba decretarse la revocación de lo resuelto por la responsable, debiendo determinarse la nulidad de la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-29.

SEGUNDO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 incisos a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo, debido a que de manera ilegal determina la validez de la elección de Consejo Nacional del Partido en Tlaxcala.

A tal convicción se arriba debido, a que la responsable en la ilegal resolución que se impugna sostiene:

"(...)

...se determinó la instalación de cuarenta y dos (42) casillas, de conformidad con el "ACU-CNE/10/244/2011", relativo al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse emitido por la Comisión Nacional Electoral.

Del acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan se desprende que en la elección interna únicamente se computaron veintinueve (29) casillas.

Asimismo, se desprende que en dicha elección se dejaron de computar las siguientes trece (13) casillas: ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-005, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-006, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-007, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-015, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-016, ENT 29-DTTO FED 3-DTTQ LOC 8-017, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 8-018, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 9-021, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 13-028, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-032, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-034, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-035 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-036, porque o bien, las boletas fueron rotas, no fue entregado el material electoral, los listados nominales no pertenecían a la demarcación, no se entregaron las boletas, disturbios, robo de urnas y boletas con lujo de violencia.

Por lo que, en tales casillas al haber sido canceladas, no se recibió votación alguna, razón por la que se consignó no instalada o cancelada en cada una de ellas, por lo cual no serán tomadas en cuenta para la recomposición del cómputo.

Así, de las veintinueve (29) casillas instaladas, cuarenta y dos (42) que debieron instalarse, menos trece (13) que se cancelaron, esta Comisión Nacional de Garantías anuló la votación en siete (7) casillas, por haberse acreditado las irregularidades señaladas en párrafos anteriores..."

De lo anterior se advierte que a pesar de que la propia responsable reconoce que se debían haber instalado cuarenta y dos casillas, de acuerdo

al ACU-CNE/10/244/2011, relativo al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse emitido por la Comisión Nacional Electoral; reconociendo que no se instalaron trece casillas, sin que realice análisis alguno respecto a dicha circunstancia, sino que sólo se limita a referir que no serían tomadas en cuenta para la recomposición del cómputo de la elección, perdiendo de vista que en los escritos de inconformidad que fueron promovidos se hizo valer tal circunstancia, como una irregularidad grave que repercutió en el resultado final de la elección, sin que la responsable atendiera de forma alguna en su ilegal resolución, tales aseveraciones, violando evidentemente el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación en la emisión de sus determinaciones, al no haberse pronunciado sobre tal irregularidad.

Siendo que la no instalación de trece de las cuarenta y dos casillas que se adujo en los escritos de inconformidad materia de la resolución que se impugna, evidentemente transgrede lo establecido en el artículo 125, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone:

Artículo 125.- *Son causas para convocar a elección extraordinaria:*

- a) *Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;*
- b) ***Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;***

Del contenido de dicho artículo se aprecia que es causa para convocar a elección extraordinaria que no se hayan instalado el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate, generando que no se recibiera la votación y que sea determinante en el resultado de la votación; en el caso la responsable soslaya el contenido de dicho numeral, al perder de vista que en la elección de Consejo Nacional del Partido en Tlaxcala, no se instalaron 13 casillas de las 42 casillas que debieron ser instaladas en la citada entidad federativa, lo cual representa el **30.05%** de las cuarenta y dos casillas que debieron instalarse, por lo que, es claro que pese a la omisión de la responsable se actualiza lo previsto en el primer supuesto contenido en el mencionado numeral, que prevé al menos el veinte por ciento de las casillas, respecto al segundo presupuesto relativo a la determinancia en el resultado de la elección se advierte que si de 29 casillas instaladas se registró un total de 4,964 votos según se observa de la foja 59 de la resolución que impugno, se advierte que dividida tal votación entre las 29 casillas instaladas, representa un promedio de 171 votos por casilla, de ahí que al no haber sido instaladas 13 casillas, la votación recibida en las 29 casillas instaladas constituye el único parámetro para conocer la votación que pudo recibirse en las 13 casillas no instaladas, resultando claro que las trece casillas que no se instalaron atendiendo al promedio de 171 votos por casilla, representan hipotéticamente

2,225 votos, es decir, el 44.82% de la votación que pudo recibirse atendiendo al patrón de votación que se recibió en las 29 casillas instaladas, evidenciándose que se privó al 44.82 % de los electores de sufragar el día de la jornada electoral, lo cual evidentemente trasciende al resultado de la elección.

Esto es así, porque de haber sufragado los electores de las casillas de cuenta, se habría modificado el factor de asignación al tratarse de una elección de Consejeros Nacionales, en que se asignan los lugares en el Consejo Nacional aplicando el principio de representación proporcional, por ende, la no instalación de 13 casillas, evidentemente transgrede el orden normativo al haber impedido que el 44.82% de los electores, no pudieran emitir su sufragio, situación que indudablemente transgrede los derechos de votar de los militantes correspondientes a dichas casillas, actualizándose plenamente la nulidad de la elección en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al acreditarse plenamente que el 30.5% de las casillas no se instaló en la elección y los 2,225 votos, que se dejaron de recibir, representan el 44.82% de la votación que se recibió, por lo que, al no haber sido posible que más del cuarenta por ciento de los electores no sufragara en la elección, se pone de manifiesto que la no instalación de 13 casillas, resulta determinante en el resultado de la elección.

Aunado a la anterior causa de nulidad de la elección, la responsable de nueva cuenta incurre en violación a lo previsto en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debido a que de manera ilegal y sin mediar justificación alguna, determina que la nulidad de siete casillas en la elección, no resulta determinante en el resultado de la elección, aduciendo lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, aún y cuando se aceptara que en las siete casillas precisadas con anterioridad se suscitaron los hechos y actos narrados de su parte, la anulación de la votación recibida en cada una de ellas no resulta determinante para el resultado final de la elección, por lo que, no se cubre el elemento necesario que se requiere por la norma intrapartidaria para la actualización de la hipótesis anulativa, ya que la violación reclamada, se insiste, **no es determinante para el resultado final de la elección**, esto es así, porque si se llegara a anular la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente medio de defensa, no habría cambio de la planilla triunfadora, tal y como se ha precisado en líneas anteriores.*

Del precepto citado con anterioridad se puede observar que para que pueda operar la nulidad de la elección de cualquier proceso de elección interna, es necesario que además de que se declare la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, se necesita además, que sea determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, las catorce casillas en comento, representan el 24.13% del total de casillas instaladas en el

*Estado de Tlaxcala que fueron veintinueve (29) en total, esta circunstancia por sí sola, cumple con el primer requisito establecido por el precepto legal intrapartidario antes invocado, que por sí no es suficiente para decretar la nulidad solicitada, pues como lo establece la normativa interna, es necesario que se actualicen ambas hipótesis para poder decretar la sanción anulatoria; es decir, que la causal de nulidad se surta en más del veinte por ciento de las casillas y esta sea **determinante** en el resultado de la elección; cuestión que en la especie no ocurre, pues cumple con uno de los requisitos establecidos por el Reglamento General de Elecciones y Consulta, pues la anulación de la votación en las siete casillas multicitadas representan el 24.13%, y no resulta determinante, como se ha establecido con anterioridad, lo que tiene como consecuencia que no se surtan los requisitos exigidos por la normatividad interna para poder anular la elección de estudio y lo procedente sea declarar como infundado el agravio manifestado por el inconforme.*

Cabe resaltar, que el resultado final de mayoría de votos no queda revocado o modificado, puesto que perdura el sentido de la votación emitida, por lo tanto, se debe considerar que la voluntad de los militantes es la obtenida en los resultados del Acta de Sesión de Cómputo, respecto de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala..."

De lo anterior se advierte que la responsable reconoce que las 7 casillas que fueron anuladas representan el 24.13% de las 29 casillas instaladas en el Estado de Tlaxcala, limitándose a aducir que no es determinante en el resultado de la elección, sin realizar análisis alguno de la votación recibida en relación con la votación anulada, a partir del cual pudiera establecer tal conclusión; esto es, que de forma alguna funda ni motiva su determinación, siendo clara la trasgresión al principio de exhaustividad inherente al quehacer de todo órgano de justicia interna, debido a que si hubiera atendido plenamente a su deber de juzgador habría advertido que la nulidad de 7 casillas de las 29 casillas que fueron instaladas, resulta determinante debido a que si en total se emitieron 4,964 votos, de los cuales fueron anulados 412 votos, al tratarse de una elección de Consejo Nacional en la que se determina la asignación por representación proporcional, es evidente que la nulidad de las casillas evidentemente trasciende al resultado de la votación, al modificar la votación y por ende, la asignación de los cargos que fueron elegidos, esto es que contrario a lo sostenido por la responsable, es evidente que la nulidad de siete casillas resulta determinante el resultado de la elección; asimismo, no debe pasar desapercibido que en el agravio precedente se recurre la falta de nulidad de la casilla ENT-29-DTTOFED3DTTOLOC13-029, pese a que la misma en el acta de jornada electoral, consigna el cierre anticipado de la casilla, a las once horas aproximadamente, circunstancia que esa instancia debe considerar como que acredita plenamente la nulidad de la misma, de ahí que en el caso sea claro que se acredita la nulidad de ocho casillas, es evidente que se reitera que la

nulidad de dichas casillas resulta determinante para el resultado de la elección y por ende, se configuran los supuestos previstos en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De ahí que atendiendo a que en el caso es claro que se actualiza la nulidad de la elección, al acreditarse plenamente los extremos de dos supuestos de nulidad contenidos en los incisos a) y b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se evidencia que en el caso, la elección de Consejo Nacional del Partido en el Estado de Tlaxcala, transgrede de manera determinante en el resultado de la elección, al acreditarse plenamente que el 30.95% de las casillas no se instaló en la elección y los 2,225 votos, que se dejaron de recibir, representan el 44.82% de la votación que se recibió, por lo que, al no haber sido posible que más del cuarenta por ciento de los electores no sufragara en la elección, se pone de manifiesto que la no instalación de 13 casillas, resulta determinante en el resultado de la elección; en relación con la nulidad que se acredita fehacientemente de ocho casillas de la elección, se pone de manifiesto que a lo largo de la jornada electoral tuvieron lugar una serie de irregularidades graves que afectan de manera determinante la validez de la elección, esto es así debido a que no se instaló el 30.95% de las casillas, impidiendo el voto del **44.82%** de los electores, se actualizó la nulidad de casillas, en ocho casillas de las veintinueve que fueron instaladas, circunstancia que represente el 24% de las casillas instaladas, lo cual trasciende de manera determinante al resultado de la elección, lo cual de forma alguna fue debidamente analizado por la responsable, quien de manera sorprendente sin realizar análisis alguno, pierde de vista la existencia de factores cualitativos y cuantitativos que afectaron de manera determinante la elección, al llevarse a cabo de manera sistemática, continua y grave, violaciones a la normatividad del Partido, al transgredirse el número de casillas que se determinó para la elección, al actualizarse en más del 24% de las casillas, la nulidad de sus resultados, poniéndose de manifiesto que las violaciones al marco normativo fue un acto generalizado durante toda la elección, lo cual evidentemente transgrede los principios de certeza, imparcialidad, honestidad, objetividad y profesionalismo que deben revestir la realización de todo proceso electivo, en tanto que de manera deliberada la responsable pierde de vista las circunstancias en las que se dio la elección, mismas que de forma alguna pueden calificarse como de legales ni mucho menos representativas de la militancia en la entidad, al impedirse que las personas que debían sufragar en las trece casillas que no se instalaron tuvieran acceso a ejercer el sufragio, así como a que en ocho casillas fue recibida la votación en contravención con el orden normativo del Partido, circunstancias por demás trascendentes tratándose de una

elección en que se determinó la instalación de 42 casillas, de las cuales 13 no se instalaron y 8 son nulas, poniéndose de manifiesto que en el 50% de las casillas de la elección tuvieron lugar irregularidades graves que resultan determinantes para el resultado de la elección, en clara contravención de la normatividad del Partido, ante lo cual esa instancia jurisdiccional no debe validar la resolución que hoy impugno, al evidenciarse claramente el uso arbitrario e ilegal con el que la responsable condujo su actuar en el presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a esa H. Sala Superior la revocación de la resolución recaída al expediente **INC/TLAX/2870/2011 y sus acumulados INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011**, relativa a la elección de Consejo Nacional del Partido en el Estado de Tlaxcala, ante la clara contravención del marco normativo del Partido, actualizándose dos supuestos para decretar la nulidad de la elección, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; una vez determinado lo anterior solicitamos a esa instancia jurisdiccional resolver en plenitud de jurisdicción determinando la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Con el objeto de acreditar la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ofrezco las siguientes;

Cuarto. Resolución impugnada. La resolución motivos de impugnación sostiene lo siguiente:

“QUINTO.- Estudio de fondo. En el presente considerando será objeto de estudio el escrito de inconformidad promovido por **ANA LILIA RIVERA RIVERA** con clave **INC/TLAX/2790/2011**, en los términos siguientes:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este Órgano Jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**. 8a época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov. 93.

Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

Al respecto se estima que la promovente en su escrito únicamente hace una transcripción del acta circunstanciada

sobre la apertura de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa al proceso de elección de Consejerías Estatales, Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Asímismo, como concepto de agravio señala textualmente lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo constituye la indebida Jornada Elección y calificación de las elecciones de Consejeros Nacionales y Delegados Nacionales y Consejeros Estatales, el proceso de elección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, mismos que en lo que interesa dicen:*

Asímismo, transcribe diversos artículos, pero sin embargo no establece qué le genera agravio, se limita a decir que se advierte claramente que la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática en forma por demás indebida califica y con lo cual se transgreden los dispositivos legales que transcribe.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías establece que la promovente hace manifestaciones de manera genérica; sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las conductas, ya que la promovente no señala cuál es el agravio que le ocasiona.

Ahora bien, el texto de dicho escrito se advierte que es genérico, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales se establece la veracidad de sus aseveraciones.

Asímismo, esta Comisión Nacional de Garantías, establece que si bien es cierto, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, también lo es que este órgano nacional debe proceder a enderezar dichas deficiencias, siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir éstos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Garantías establece que de la lectura del recurso de inconformidad no se desprende el agravio que le ocasione a la promovente; no le asiste la razón a la inconforme al asegurar que se advierte claramente que la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática en forma por demás indebida califica y con lo cual se transgreden los dispositivos legales que transcribe, ya que las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer el agravio que le ocasiona.

Esto es así porque para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que

derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo, que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa la actora al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el argumento de que se advierte claramente que la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática en forma por demás indebida califica y con lo cual se transgreden los dispositivos legales que transcribe, no es suficiente, ya que, debía razonar el perjuicio que le ocasionaba, lo cual no ocurre, por lo que en la especie debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por la promovente, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el recurso de inconformidad.

SEXTO.- En el presente considerando será objeto de estudio el escrito de inconformidad promovido por **SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, con clave **INC/TLAX/2870/2011**, en los términos siguientes:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este Órgano Jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. 8a época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93.

Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

Se tiene que en el escrito de demanda, el promovente plantea agravios en donde pretende demostrar lo siguiente:

1. Que se viola el derecho a ser votado de sus representados, así como los derechos de los militantes a estar inscritos en el padrón electoral y lista nominal a utilizarse en la jornada electoral, ya que, la Comisión Nacional de Afiliación ni la Comisión Nacional Electoral incluyeron a su representado y a los de Antonio Carmen Juárez Romero en el padrón y listado nominal mencionados.
2. Quienes serían los funcionarios de casillas, ya que, faltando unas horas antes del inicio de la jornada electoral, se publicó el encarte con el número y ubicación de las casillas, no así los nombres que las integraron, lo cual genera incertidumbre al no existir la

posibilidad de objetar a quienes dejen de cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios.

3. La violación a los derechos de voto de los afiliados y de ser votados de los candidatos que representa, al presentarse violencia física en las casillas enumeradas en el hecho 12 de su escrito, que dieron como resultado incendio y robo de los paquetes y documentación electoral.
4. Que la suspensión de la votación en seis casillas enunciadas en el numeral 12 viola la libertad del sufragio, ya que no se cumple ni la mitad de la jornada para recibir la votación.
5. Que el día de la jornada electoral la Delegación de la Comisión Nacional Electoral no levantó el acta circunstanciada lo cual abona a la falta de certeza y legalidad de la elección.

Por cuestión de método, se propone analizar en primer lugar el agravio esgrimido por el actor, en el que, medularmente se queja de que la Comisión Nacional de Afiliación ni la Comisión Nacional Electoral incluyeron a sus representado y a los de Antonio Carmen Juárez Romero en el padrón y listado nominal, dicho agravio debe calificarse como **INFUNDADO**, ya que, respecto a la omisión de emitir y publicar el listado nominal para la elección de dirigentes, en tanto opuestamente a lo manifestado por el promovente, mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil once, la Comisión de Afiliación validó y publicó la lista nominal para la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se inserta a efecto de robustecer lo dicho por este órgano jurisdiccional.





Comisión de Afiliación
ACU-CA-045-2011

CEDULA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 10 de octubre del año dos mil once, los C.C. Fernando Guzmán Cartas, Ma. de los Angeles Correa de Lucio y Edgar E. Pereyra Ramírez, Comisionados de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo preceptuado en la normatividad interna de nuestro partido, NOTIFICA, a través de los estrados de esta Instancia Nacional, el ACUERDO DE LA COMISION DE AFILIACION, MEDIANTE EL CUAL SE VALIDA EL LISTADO NOMINAL PARA LA ELECCIÓN DEL 23 DE OCTUBRE DE 2011 referenciado como ACU-CA-045-2011, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


Ma. Angeles Correa de Lucio
Comisionada


Edgar E. Pereyra Ramirez
Comisionado


Fernando Guzmán Cartas
Comisionado



Unidos
es posible

Monterrey No.50.- Col. Roma, Def. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Tel. 5004 4005 / 5004 4006 correo: afiliacionprd@gmail.com www.prd.org.mx

De lo anterior se desprende que la Comisión de Afiliación validó los datos de los militantes del partido integrados en el Listado Nominal de las treinta entidades federativas, en donde se realizaría la elección del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congreso Estatales, y ordenó su publicación en los estrados y en la página de *internet* de la propia Comisión para los efectos a que hubiera lugar, procediendo a su notificación por estrados en la misma fecha; circunstancias éstas que evidencian que carece de sustento la omisión que se imputa a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión de Afiliación.

Lo anterior también pone de manifiesto, que contrariamente a lo que aduce en vía de agravio, el accionante estuvo en posibilidad de conocer qué personas estaban incluidas en el listado nominal definitivo y estaban en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio intrapartidario.

En ese sentido, resulta claro que el promovente tuvo la posibilidad de inconformarse por la supuesta exclusión de sus representados y a los de Antonio Carmen Juárez Romero en el padrón y listado nominal, lo cual en la especie no ocurrió.

Como siguiente motivo de agravio, se tiene que el promovente esencialmente establece que no se sabía quiénes serían los funcionarios de casillas, ya que, faltando unas horas antes del inicio de la jornada electoral, se publicó el encarte con el número y ubicación de las casillas, no así los nombres que las integraron, lo cual genera incertidumbre al no existir la posibilidad de objetar a quienes dejen de cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios.

De lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su base octava, titulada Disposiciones Generales se desprende lo siguiente:

“...

OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES

2) La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado sustanciar el desarrollo de la elección de todos los cargos a elegir.

3) La primera publicación del Encarte del número de casillas a instalarse en el País, se realizará el día treinta de septiembre del dos mil once.

4) La segunda publicación de carácter definitivo del Encarte sobre el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el País, se realizará el día diez de octubre del dos mil once.

...”

De lo anterior se desprende que el actor tuvo conocimiento que la primera publicación del Encarte del número de casillas a instalarse en el País, se realizará el día treinta de septiembre del dos mil once y que la segunda publicación de carácter definitivo del Encarte sobre el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el País, se realizará el día diez de octubre del dos mil once por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías considera que pudo acudir ante esta instancia de justicia partidista a controvertir la falta de publicación del encarte, así como la falta de funcionarios para la integración de las casillas, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente, si el accionante no presentó ningún medio impugnativo en contra, el planteamiento que formula debe desestimarse, aunado a que el proceso electoral está integrado por distintas etapas que una vez que concluyen adquieren definitividad, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que la publicación del Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla corresponde a la etapa de preparación de la jornada electoral, por lo que si a la

fecha ya se ha llevado a cabo la jornada electoral, es evidente que la etapa previa ha adquirido definitividad, por ende, no es susceptible de ser sujeta de estudio, al ser notoriamente improcedente su formulación, conforme a lo establecido en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones Consultas.

Consecuentemente deviene **INFUNDADO** dicho agravio.

Respecto a los agravios marcados con los numerales 3 y 4 en los que el actor refiere medularmente que se violan los derechos de voto de los afiliados y de ser votados de los candidatos que representa, al presentarse violencia física en las casillas enumeradas en el hecho 12 de su escrito, que dieron como resultado el incendio y robo de los paquetes y documentación electoral y la suspensión de la votación en las casillas enunciadas en el numeral 12 viola la libertad del sufragio, ya que no se cumple ni la mitad de la jornada para recibir la votación, agravios así resumidos, por estrecha relación se analizan de manera conjunta, sin que dicha situación cause perjuicio al promovente en el presente juicio, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia de rubro:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

Esta Comisión Nacional de Garantías en primer lugar establece que respecto a las casillas identificadas con las claves ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-005, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-006, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-007, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-015, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-016, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 8-017, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 8-018, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 9-021, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 13-028, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-032, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-034, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-035 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-036, de una revisión exhaustiva al Acta de sesión de cómputo la cual obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, en los resultados de cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, se desprende que las mismas se cancelaron, es decir, no aparecen votos consagrados para ninguna de las planillas que participaron, por lo que, resulta claro que las mismas si fueron instaladas, pero debido a las irregularidades cometidas en ellas se decidió cancelar las mismas, por lo que, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías no puede operar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 125 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, respecto al agravio en el que medularmente establece que la suspensión de la votación enunciadas en el numeral 12 viola la libertad del sufragio, ya que no se cumple ni la mitad de la jornada para recibir la votación se establece que las casilla a que hace referencia el promovente son las identificadas con las claves casilla ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 11-025, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 13-029 y ENT 29 DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033.

Respecto a la casilla **ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001** en la que el promovente establece que se suspendió la votación por contener listado nominal incompleto, inconsistencias en el padrón, destrucción de material electoral por Elías Paredes Méndez y amenazas de violencia con la llegada de más ciudadanos, esta Comisión Nacional de Garantías establece que la hipótesis jurídica preceptuada en el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas en estudio, enuncia dos supuestos sobre los hechos que dan lugar a la nulidad de la votación emitida por ser determinantes, el primero versa sobre las garantías del voto y el segundo sobre la afectación en el resultado de la votación.

Como puede apreciarse existen dos clases de nulidades de la votación recibida en las casillas electorales: 1° la simple o no condicionada y 2° la condicionada. En la nulidad simple o no condicionada no se requiere que los hechos que dan lugar a la nulidad sean determinantes para el resultado de la votación, basta y sobra entonces que se acrediten los hechos para que se declare la nulidad. Las nulidades condicionadas son en las que se requiere que los hechos que dan lugar a la nulidad sean determinantes tanto para el resultado de la votación, como para las garantías del voto. Esta es la condición indispensable para poder decretar la nulidad, es decir, que no es suficiente que se acrediten los hechos para que se declare la nulidad, sino que además, deberá comprobarse cabalmente que los hechos motivantes de la nulidad son efectivamente decisivos para el resultado de la votación, de tal suerte que si no se cumple esta condición no habrá lugar a declarar la nulidad.

Los elementos que tienen que ocurrir para que se integre esta causal de nulidad de la votación son: 1° Existir irregularidades graves o generalizadas, esto es, que ocurran hechos o actos que son contrarios a las normas o que signifiquen transgresiones a la ley o que implique que la ley no fue observada, traduciéndose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección, que estas sean sustanciales, esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o

irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto; 2° Plenamente acreditadas, esto es, que se comprueben plenamente a través de los medios de prueba, los cuales deben estar debidamente ofrecidos y relacionados con las manifestaciones vertidas por los recurrentes. Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia acreditar mediante elementos probatorios las afirmaciones vertidas, puesto que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, obligación que se encuentra impuesta en el artículo 119 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática dicta que el impugnante deberá señalar las pruebas que respaldan la impugnación.

Este órgano resolutor procede a realizar la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de jornada electoral, de la casilla en estudio, de la cual se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación por inseguridad y que sí había personas para sufragar; asimismo, en la hoja de incidentes establecen textualmente lo siguiente:

"9:30 Inconsistencias en el padrón

10:00 Con credencial y no parecen en el padrón

11:40 Insultos de algunas militantes, destrucción de boletas por los mismos, amenaza de violencia con la llegada de nuevas personas, la destrucción del material electoral."

Dichos actos, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías son considerados como graves, en las que como puede observarse firmaron tanto los funcionarios como los representantes de planilla.

Ello en virtud de que, tal y como lo establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla fue instalada a las ocho horas treinta y cinco minutos, clausurada a las doce horas con treinta y entregada a la Delegación a las trece horas con treinta minutos del día de mérito por la C. María Coronelía Paredes Guameros, en su calidad de Presidenta de casilla, misma que fue recepcionada en el siguiente estado, manifestando los motivos por el cual había sido cerrada antes de que concluyera la jornada electoral, siendo esta de la siguiente manera:

- Listado nominal incompleto
- Inconsistencias en el padrón

- Destrucción del material electoral, señalando como responsable de dichos actos al C. Elías Paredes Méndez
- Amenazas con la llegada de más ciudadanos

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en la casilla en estudio existieron irregularidades graves, esto es que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traducándose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías tales irregularidades atentan contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Por los argumentos y razonamientos jurídicos esta Comisión Nacional de Garantías declara **FUNDADO** el agravio invocado por el recurrente en la casilla en análisis.

Respecto a la casilla identificada con la clave **ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002**, el actor refiere que la jornada inició a las 8:56 y se suspendió la votación a las 12:35; como se demuestra en el acta de sesión de cómputo, la votación fue interrumpida porque las personas identificadas como Armando Lima y Elías Paredes Méndez, impidieron votar a los afiliados, personas que iban acompañadas de gente ejerciendo violencia hacía los funcionarios de casilla, jaloneando las boletas y aventando al mesa donde se instaló la casilla.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **FUNDADO** el presente agravio, ya que, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de jornada electoral, de la casilla en estudio, de la cual se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación por actos violentos y porque no dejaron votar; asimismo, en la hoja de incidentes establecen textualmente lo siguiente:

"Aproximadamente a la hora dicha el señor Armando Lima se presentó a esta mesa directiva de casilla diciendo que no iba a permitir que se siguiera votando, acto seguido las personas que lo acompañaban ejercieron actos de violencia, impidiendo de esa forma que se continuara con la votación; dentro del grupo de personas se pudo identificar al candidato de la planilla 10, Elías Paredes Méndez, incitando a sus seguidores que impidieran que se desarrollara la jornada electoral de congresistas y consejeros nacionales y consejeros estatales. Los actos violentos consistieron en: Agresiones físicas a los funcionarios de casilla así como agresiones verbales, intentaron arrebatar boletas y urnas electorales; asimismo, nos aventaron la mesa y no cesaron en sus acciones hasta cancelar por completo las votaciones y dando órdenes y exigiendo de que forma se tenían que hacer las cosas intentando manipular las acciones de los funcionarios de casilla."

Dichos actos, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías son considerados como graves, en las que como puede observarse firmaron tanto los funcionarios como los representantes de planilla.

Ello en virtud, de que tal y como lo establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla fue instalada a las ocho horas cincuenta y seis minutos, clausurada a las doce horas con treinta y cinco y entregada a la Delegación a las quince horas del día de mérito por Adrián Hernández Lima en su calidad de Presidente de Casilla así como Eduardo Oropeza Sánchez, misma que fue recepcionada en el siguiente estado: las boletas rotas, material deteriorado manifestando la siguiente incidencia:

- Que el C. Armando Lima se presentó en la mesa directiva no dejando votar a las personas acompañado de gente ejerciendo violencia con los funcionarios de la mesa y en el grupo de personas se identificó al candidato de la planilla 10, Elías Paredes Méndez, quien jaloneando las boletas a los funcionarios de casilla, aventando la mesa suscitándose con lujo de violencia...

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en la casilla en estudio existieron irregularidades graves, esto es que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traduciéndose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías tales irregularidades atentan contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Respecto a la casilla identificada con la clave **ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003**, el actor refiere que la jornada inició a las 8:56 y se suspendió la votación a las 14:25; como se demuestra en el acta de sesión de cómputo, la votación fue interrumpida porque el C. Adolfo Paredes Mora se presentó con un grupo inconforme porque no aparecía en el listado nominal queriéndose llevar la urnas lo cual no se les permitió, por lo que los integrantes de la mesa decidieron resguardar las boletas cancelando todas las boletas y actas, toda vez que ya habían mandado pedir apoyo a la fuerza pública dado que no garantizaba la continuación de la elección.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **FUNDADO** el presente agravio, ya que, dichos actos, son considerados como graves, ello en virtud, de que tal y como lo establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla fue instalada a las ocho horas cincuenta y seis minutos, clausurada a las catorce horas con veinticinco minutos y entregada a la Delegación a las quince horas del día de mérito por Miguel Andrés Teran Rodríguez en su calidad de presidente de casilla así como Ricardo Alvarado Moreno misma que fue recepcionada con actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo canceladas, hojas de incidentes canceladas manifestando:

- Que el C. Adolfo Paredes Mora se presentó con un grupo inconforme porque no aparecían en el listado nominal queriéndose llevar las urnas lo cual no se les permitió, por lo que los integrantes de la mesa decidieron resguardar las boletas cancelando todas las boletas y actas toda vez que ya habían mandado pedir apoyo a la fuerza pública y dado que no garantizaba segur la elección.

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en la casilla en estudio existieron irregularidades graves, esto es que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traduciéndose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías tales irregularidades atenten contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías considera que al haberse suspendido la votación se violentó el derecho a votar de los afiliados y de ser votado de los candidatos, derecho establecido en el artículo 17 incisos a) y b) del Estatuto.

Respecto a la casilla identificada con la clave **ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC11-025**, el actor refiere que a las 11:00 horas del día de la jornada electoral, se robaron el paquete y documentación electoral, donde iban las boletas de dicha casilla, suspendiéndose la votación.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **FUNDADO** el presente agravio, ya que, dichos actos, son considerados como graves, ello en virtud, de que tal y como lo

establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, estableciéndose que siendo las once horas las boletas de dicha casilla fueron robadas por Elimar Grande y Senaido Grande García hechos manifestados por los funcionarios de casilla quienes cerraron la casilla haciendo cómputo con lo votado hasta ese momento y trasladándose a la Delegación a las doce horas para entregar lo rescatado.

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en la casilla en estudio existieron irregularidades graves, esto es que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traduciéndose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantía tales irregularidades atenten contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías considera que al haberse suspendido la votación se violentó el derecho a votar de los afiliados y de ser votado de los candidatos, derecho establecido en el artículo 17 incisos a) y b) del Estatuto.

Respecto a las casillas identificadas con las claves **ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026 y ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027**, el actor refiere que en estas dos casillas fue suspendida la votación a las 12:36 horas, de manera específica en la casilla 1 se robaron el paquete y documentación electoral que contenía las boletas electorales, además que el listado nominal estuvo incompleto y en la casilla 2 se suspendió la votación por actos violentos.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **FUNDADO** el presente agravio, ya que, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de jornada electoral, de la casilla ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026 de la cual se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación por actos violentos en la casilla y que aún había personas formadas para sufragar; asimismo, en la hoja de incidentes establecen textualmente lo siguiente:

"11:25 No parecen secciones completas 0230

11:40 No aparecen secciones completas de B. Juárez sección 295 y 296

11:40 No aparecen secciones completas de San Simeón Xipetzinco 0228

11:40 No aparecen las personas en la lista nominal aún trayendo credencial de afiliación.

13:36 Se llevaron boletas d votación por que no aparecieron lo del listado nominal de Ixcotla y Benito Juárez

Las personas seguían votando pacíficamente y llegaron con prepotencia y groseramente nos arrebataron la boletas y una persona que estaba recibiendo la boleta para votar la empujaron y se la querían arrebatarse de la mano y venía la candidata Laura Yamili Flores Lozano con propietario agresivo arrebatando todo.

Robando todas las boletas."

Ahora bien de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de jornada electoral de la casilla identificada con la clave ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027, de la cual se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación por actos violentos en la casilla; asimismo, en la hoja de incidentes establecen textualmente lo siguiente:

"al empezar la votación y haber reclamos por los votantes revisamos los padrones y nos percatamos como funcionarios que de 22 secciones únicamente llegaron padrones de 10 secciones. En la casilla 29-tlaxcala-3-12-2 en la cabecera distrital de Hueyotlipan.

Siendo las 13 horas p.m. se presentó un grupo de votantes inconformes llevándose los paquetes de boletas en blanco o no utilizadas."

Dichos actos, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías son considerados como graves, en las que como puede observarse firmaron tanto los funcionarios como los representantes de planilla.

Ello en virtud, de que tal y como lo establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla ENT 29 DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026 fue cerrada a las trece hora con treinta y minutos toda vez que les fueron robadas las boletas electorales y aparecieron listado nominal incompleto y erróneo; asimismo, respecto a la casilla ENT-29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027 se establece que la casilla fue quemada aproximadamente a las once de la mañana por lo que no existe ningún documento.

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en las casillas en estudio existieron irregularidades graves, esto es, que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traducándose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia

de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías tales irregularidades atenten contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Respecto a la casilla identificada con la clave **ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 13-029**, el actor refiere que se suspendió la votación a las 11:45 horas, por violencia en contar de los funcionarios y arrebatándose las boletas electorales.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **INFUNDADO** ya que de una revisión al acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla en estudio fue instalada a las ocho cuarenta horas y cerrada a las dieciocho horas y entregada por la C. Andrea Hernández Suarez, Ma. Inocencia Mejía Hernández, dicha casilla no presentó incidencias, la jornada electoral transcurrió de manera pacífica y eficaz no presentando inconformidad por ninguno de los representantes de planilla.

No pasa por desapercibido para esta Comisión Nacional de Garantías, que si bien es cierto en el acta de jornada electoral se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación a las once cuarenta y dos, a juicio de este órgano nacional establece que obedece a que a esa hora en la hoja de incidentes se estableció que de común acuerdo los representantes de casilla y suplentes impugnaban la casilla por causa del señor Adrián Mejía Becerra.

Siendo orientador advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al tenor del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de observar la aplicación en la determinación de la nulidad de la votación, cómputo o elección, persiguiéndose que previa valoración las irregularidades o imperfecciones menores cometidas por un órgano no especializado ni profesional, afecten o dañen los derechos de terceros, como lo son los electores en ejercicio del derecho del voto activo.

Por lo que, resulta aplicable la siguiente Tesis:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

Respecto a la casilla identificada con la clave ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033, el actor refiere que en esta casilla fue suspendida la votación a las 11:36 horas, por actos violentos.

En concepto de esta Comisión Nacional de Garantías, resulta **FUNDADO** el presente agravio, ya que, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de jornada electoral, de la casilla identificada con la clave ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033, de la cual se desprende que en ésta se asentó que se cerró la votación a las 11:36 por actos violentos en la casilla; asimismo, en la hoja de incidentes en la parte que interesa, establecen textualmente lo siguiente:

"11:36 Se cierra la casilla número 2 del distrito XV por incidencias de personas en el lugar, dada la circunstancia se tomaron en cuenta solo los votos depositados en, las urnas y se anularon las de las boletas de consejería nacional de la 20052 a la 2250 de las boletas de consejeros estatales se anularon 176 de la de congresistas nacionales 2302 a 2500"

Dichos actos, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías son considerados como graves, en las que como puede observarse firmaron tanto los funcionarios como los representantes de planilla.

Ello en virtud, de que tal y como lo establece el promovente en dicha casilla no existieron las condiciones de seguridad y certeza para considerar como válido el resultado obtenido, ya que, como se desprende del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que la casilla ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033 fue instalada a las nueve veinte horas y cerrada a las once hora con treinta y seis minutos, se cerró por inseguridad e inestabilidad que había en la elección toda vez que en esos momentos se suscitaban agresiones.

Tal conclusión deriva, en que se acredita plenamente que en las casillas en estudio existieron irregularidades graves, esto es que ocurrieron hechos o actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, traducándose en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, ya que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías tales irregularidades atenten contra los elementos esenciales de la jornada electoral, ya que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías considera que al haberse suspendido la votación se violentó el

derecho a votar de los afiliados y de ser votado de los candidatos, derecho establecido en el artículo 17 incisos a) y b) del Estatuto.

Como último motivo de agravio, el promovente refiere que el día de la jornada electoral la Delegación de la Comisión Nacional Electoral no levanto el acta circunstanciada lo cual abona a la falta de certeza y legalidad de la elección.

Al respecto se estima que el actor de manera genérica aduce que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral no levantó el acta circunstanciada prevista en los artículo 95 y 96 del Reglamento General de Elecciones y Consultas lo cual abona a la falta de certeza y legalidad de la elección, pues no se conoce en qué circunstancias llegaron los paquete, a qué hora los entregaron, quién los recibió y ante la presencia de qué representante; sin embargo, no precisa las casillas en que sucedió tal acto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de ellas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las conductas, ya que el actor se limita a aducir un argumento para todas las casillas, siendo que para que se materializa la nulidad de la votación en las casillas, el artículo 119, párrafo segundo, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas prevé que se debe individualizar las casillas, a fin de que se manifiestan los actos que se estimen violatorios de la normatividad, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, al formularse hechos genéricos para todas las casillas, siendo que si la pretensión del actor se limita a aducir que no se conoce en qué circunstancias llegaron los paquete, a qué hora los entregaron, quién los recibió y ante la presencia de qué representante y que por ello no se puede determinar la certeza de los resultados en dichos paquetes; sin embargo, no formula argumento alguno del que se desprenda la forma en que dicha circunstancia incidió en el resultado final de la elección.

En virtud de que si bien le asiste la razón a la inconforme en el sentido de que se tenía que levantar acta circunstanciada prevista en el artículo 95 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; no le asiste la razón al inconforme al asegurar que con tal imperfección, hayan acaecido las irregularidades a que hace referencia, ya que las irregularidades a que hace mención el inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer qué casillas presentaron irregularidades en los paquetes electorales, a qué hora se instaló cada una de estas casillas, cuántos militantes no pudieron sufragar debido a dicha irregularidad, cómo sabe que estos votarían a favor de él y de qué manera influyó esta circunstancia de manera determinante en el resultado de la elección, o el señalamiento de un hecho concreto que evidencie la trascendencia perjudicial que la posible falta de

levantamiento del acta circunstanciada pudo haber provocado en la elección. Asimismo, no acredita que dicha circunstancia impidiera que se llevara a cabo el sufragio de los militantes. Otra cosa sería si se hubiera evidenciado que un número determinado de ciudadanos se encontraban formados y no pudieron votar por esta irregularidad o que los ciudadanos se hubieran retirado y ya no regresaran o que el número de personas que no sufragaron por esa causa resultara determinante para el resultado final de la votación, siendo este un requisito establecido por el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el que además de acreditarse la irregularidad invocada, esta resulte determinante en resultado de la elección que se impugna; motivo por el cual esta Comisión Nacional de Garantías, declara como infundados los agravios esgrimidos por el inconforme, en el presente apartado.

Esto es así porque para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo, que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa el actor al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el argumento de que el hecho de no levantar el acta circunstanciada abona a la falta de certeza y legalidad de la elección, es insuficiente, por lo que en la especie debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por el actor, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el acto en análisis.

Por lo que, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, quien promueve en su carácter de representante de las planillas de candidatos a Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, registrado bajo el folio 240, respecto a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO.- En el presente considerando será objeto de estudio el escrito de inconformidad promovido por **LAWELL ELIUTH TAYLOR VÁSQUEZ Y PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA** con clave **INC/TLAX/2999/2011**, en los términos siguientes:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este Órgano Jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio

sostenido en la tesis que lleva por rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**". 8a época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93 Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados:

Se tiene que en el escrito de demanda, los promoventes plantean agravios en donde pretende demostrar lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional Electoral violentó lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que estaba obligada a emitir y publicar en un primer plazo de 30 días antes de la jornada electoral el acuerdo mediante el cual se aprueba y designa el número y ubicación de casillas, así como su integración, ya que el día 22 de octubre de dos mil once, es decir un día antes de la elección, la Comisión Nacional Electoral no había publicado la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas.
2. Que el proceso se vio viciado y manipulado por personas sin facultad estatutaria y legal para intervenir en la organización y desarrollo del mismo, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que unas horas antes de dar inicio la jornada electoral, determinadas personas consensaron acordar la integración de funcionarios para las mesas receptoras de votos.
3. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de irregularidades, las cuales violentan los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que, en los distritos locales 1, casilla 001; 2, casilla 002 y 003; 4, casilla 005, 006 y 007; 6, casilla 011; 7, casilla 015 y 016; 8, casilla 018; 9, casilla 020; 11, casilla 024; 12, casilla 026; 13, casilla 027; 13, casilla 028; 14, casilla 032; 15, casilla 033; 16 casilla 034, 035 y 036, se suscitaron hechos como robo de boletas, destrucción de paquetería electoral, violencia física y verbal contra de los funcionarios de casilla y los votantes, cierre anticipado de casillas, faltantes de listas nominales, faltantes de boletas para el sufragio de los electores, entre otros.

Que respecto a los motivos de agravio, esta instancia nacional considera procedente en primer término analizar el agravio hecho valer por los promoventes referente a que la Comisión Nacional Electoral violentó lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que estaba obligada a emitir y publicar en un primer plazo de 30 días antes de la jornada electoral el acuerdo mediante el cual se aprueba y

designa el número y ubicación de casillas, así como su integración, ya que el día 22 de octubre de dos mil once, es decir un día antes de la elección, la Comisión Nacional Electoral no había publicado la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas.

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece textualmente lo siguiente:

Artículo 85.- La Comisión Nacional Electoral, aprobará el número y la ubicación de las casillas, ordenará la publicación de dicho acuerdo a más tardar 30 días antes de la jornada electoral, por estrados; y en los domicilios que ocupen los órganos estatales del Partido y en la página *web*.

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página *web* de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

Los candidatos o precandidatos podrán nombrar por escrito hasta un representante ante cada una de las Mesas de Casilla instaladas en la demarcación ante la Comisión Nacional Electoral, las cuales se sellarán de recibido.

Por su parte, en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su base octava, titulada Disposiciones generales se desprende lo siguiente:

“...

OCTAVA.- DISPOSICIONES GENERALES:

...

2) La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado sustanciar el desarrollo de la elección de todos los cargos a elegir.

3) La primera publicación del Encarte del número de casillas a instalarse en el País, se realizará el día treinta de septiembre del dos mil once.

4) La segunda publicación de carácter definitivo del Encarte sobre el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el País, se realizará el día diez de octubre del dos mil once.

...”

De lo anterior se desprende que los promoventes tuvieron conocimiento que la primera publicación del Encarte del número de casillas a instalarse en el País, se realizará el día treinta de septiembre del dos mil once y que la segunda publicación de carácter definitivo del Encarte sobre el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el

País, se realizará el día diez de octubre del dos mil once, por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías considera que pudo acudir ante esta instancia de justicia partidista a controvertir la falta de publicación del Encarte, así como la falta de funcionarios para la integración de las casillas, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente, si los accionantes no presentaron ningún medio impugnativo en contra, el planteamiento que formulan debe desestimarse, aunado a que el proceso electoral está integrado por distintas etapas que una vez que concluyen adquieren definitividad, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que la publicación del Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla corresponde a la etapa de preparación de la jornada electoral, por lo que si a la fecha ya se ha llevado a cabo la jornada electoral, es evidente que la etapa previa ha adquirido definitividad, por ende, no es susceptible de ser sujeta de estudio, al ser notoriamente improcedente su formulación, conforme a lo establecido en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Consecuentemente deviene **INFUNDADO** dicho agravio.

Ahora bien, respecto al agravio en el que los promoventes refieren medularmente que el proceso se vio viciado y manipulado por personas sin facultad estatutaria y legal para intervenir en la organización y desarrollo del mismo, lo cual violenta los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que unas horas antes de dar inicio la jornada electoral, determinadas personas consensaron acordar la integración de funcionarios para las mesas receptoras de votos, exhibiendo copia simple del acta mediante el cual acuerdan la integración de funcionarios de las mesas receptoras de votos.

El artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece textualmente lo siguiente;

Artículo 84.- Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.

Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden; el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como término fatal hasta 18 días antes de la jornada electoral.

A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se encuentre en el

ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional Electoral para integrar las Mesas de Casilla, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados
- Que los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden
- Que a falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla.
- Que en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Asimismo, de la revisión del acta que la promovente exhibe se desprende textualmente lo siguiente:

"Siendo las veintitrés horas del día 22 de octubre de 2011, en la Sala de Reuniones de las oficinas de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Salvador Méndez Acametilla, Cristóbal Luna Lina, Zenón Cortes Hernández, Julieta Sánchez Rojas, Hilda Lara Rojas, Jaime Fragozo Ramírez, Domingo Calzada Sánchez, Ernestina Ramírez Ortiz, Eréndira Elsa Carlota. Jiménez Montiel, Presidente, Secretario general y Secretarios todos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala; Efrén López Hernández, Mario Gaspariano Tepal, Vicente Castellanos Villa, Tomas Palacios Ramírez, Javier Montiel Fuentes, Mary Carmen Corona Flores, Lowell Taylor Vásquez, Representantes de las Planillas 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 12 respectivamente, participantes en el proceso interno del PRD cuya jornada electoral se llevará a cabo el 23 de octubre del año en curso; Alejandro Martínez Hernández Representante Estatal de Nueva Izquierda, Gelasio Montiel Fuentes Coordinador General Estatal de ADN, así como Lucina Quintero Domínguez, Lucio Alberto Romero Valdivia, Marlyn del Carmen Baqueiro Vázquez y Lenin Vega Ahuatzi, Integrantes de la Delegación Electoral en el Estado de Tlaxcala, se reúnen para en consenso acordar la integración de funcionarios para las mesas receptoras de votos a instalarse para la jornada electoral en la que se elegirán Consejeros Estatales y Nacionales así como Delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, quedando como a continuación se enlista:

...

Del contenido del acta con la cual los incoantes pretenden acreditar su dicho se desprende que la misma fue aprobada por **Lowell Taylor Vásquez** representante entre otras de la planilla 12 de la cual forma parte **PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA**, tal y como se desprende el "ACUERDO ACU-CNE/09/175/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", en el cual se establece en la parte que interesa lo siguiente:

| DTTO. ESTADO | ESTADO | PLANILLA | PREL. | NOMBRE DEL CANDIDATO | GÉNERO |
|--------------|----------|----------|-------|------------------------------|--------|
| 29 | TLAXCALA | 12 | 1 | HERNANDEZ LIMA PATRICIA | MUJER |
| 29 | TLAXCALA | 12 | 2 | TAYLOR VAZQUEZ LAWELL ELIUTH | HOMBRE |

Por lo que al haber consentido Lowell Taylor Vásquez, Candidato y Representante de la Planilla 12, la integración de funcionarios para las mesas receptoras de votos a instalarse para la jornada electoral en la que se elegirán Consejeros Estatales y Nacionales así como Delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que se violente los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que, además estuvieron de acuerdo el resto de las planillas, así como los integrantes de la Delegación Electoral en el Estado de Tlaxcala, por lo tanto no puede pretender hacer valer una irregularidad que ellos mismos provocaron y aprobaron, por lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías lo procedente es declarar **INFUNDADO** dicho agravio.

Como siguiente motivo de agravio la incoante refiere medularmente que durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de irregularidades, las cuales violentan los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que, en los distritos locales 1, casilla 001; 2, casilla 002 y 003; 4, casilla 005, 006 y 007; 6, casilla 011; 7, casilla 015 y 016; 8, casilla 018; 9, casilla 020; 11, casilla 024; 12, casilla 026; 13, casilla 027; 13 casilla 028; 14, casilla 032; 15, casilla 033; 16, casilla 034, 035 y 036, se suscitaron hechos como robo de boletas, destrucción de paquetería electoral, violencia física y verbal contra de los funcionarios de casilla y los votantes, cierre anticipado de casillas, faltantes de listas nominales, faltantes de boletas para el sufragio de los electores, entre otros.

Al respecto se estima que la promovente en su escrito únicamente hace una transcripción del acta circunstanciada sobre la apertura de casillas de la elección de veintitrés de

octubre de dos mil once, relativa al proceso de elección de Consejerías Estatales, Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Asímismo, como agravio señala textualmente lo siguiente:

“...)

Como queda plenamente demostrado en el párrafo SEGUNDO del apartado de los AGRAVIOS con relación a los HECHOS del presente escrito de demanda, durante la jornada electoral se suscitaron una serie de hechos que sin duda rompen con los principios DE **LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**, que se deben de observar en todos los procesos electorales, y que sin duda afectan de manera SIGNIFICATIVA y DETERMINANTE el resultado electoral de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo verificativo el día 23 de octubre del 2011, en el estado de Tlaxcala.

Ya que como se demuestra plenamente con el acta de cómputo estatal de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo verificativo el día 23 de octubre del 2011, en el estado de Tlaxcala, en los distritos electorales locales 1, casilla 001; 2, casilla 002 y 003; 4, casilla 005, 006 y 007, 6 casilla 011, 7 casilla 015 y 016, 8 casilla 018, 9 casilla 020, 11 casilla 024, 12 casilla 026, 13 casilla 027, 13 casilla 028, 14 casilla 032, 15 casilla 033, 16 casilla 034, 035 y 036, se suscitaron hechos como robo de boletas, destrucción de paquetería electoral, violencia física y verbal contra de los funcionarios de casilla y los votantes, cierre anticipado de casillas, faltantes de listas nominales, faltantes de boletas para el sufragio de los electores, entre otros, hechos que afectaron de manera significativa el posible resultado que deberían obtener los candidatos postulados a cargos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, entre ellos los CC. LAWELL ELIUTH TAYLOR VÁSQUEZ Y PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA, candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala por la planilla 12.

(...)”

Por lo que, esta Comisión Nacional de Garantías considera que los promoventes hacen manifestaciones de manera genérica; sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las conductas, ya que los promoventes no señalan cuál es el agravio que les ocasiona.

Ahora bien, el texto de dicho escrito se advierte que es genérico, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales se establece la veracidad de sus aseveraciones.

Asímismo, esta Comisión Nacional de Garantías, establece que si bien es cierto, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, también lo es que éste órgano nacional debe proceder a enderezar dichas deficiencias

siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir éstos.

Asímismo, es necesario señalar que es al recurrente al que le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en los distritos locales 1, casilla 001; 2, casilla 002 y 003; 4, casilla 005, 006 y 007, 6 casilla 011, 7 casilla 015 y 016, 8 casilla 018, 9 casilla 020, 11 casilla 024, 12 casilla 026, 13 casilla 027, 13 casilla 028, 14 casilla 032, 15 casilla 033, 16 casilla 034, 035 y 036, se suscitaron hechos como robo de boletas, destrucción de paquetería electoral, violencia física y verbal contra de los funcionarios de casilla y los votantes, cierre anticipado de casillas, faltantes de listas nominales, faltantes de boletas para el sufragio de los electores, entre otros, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien, el artículo 119 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, precisa lo siguiente:

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados, preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación; y
- e) **Cuando se impugne el resultado final de una elección, se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.**

(...)

Del precepto legal antes citado se desprende que se impone una obligación a quien impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Dicha obligación encuentra sentido, ya que, para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa los promoventes al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el argumento de que se suscitaron hechos como robo de boletas, destrucción de paquetería electoral, violencia física y verbal contra de los funcionarios de casilla y los votantes, cierre anticipado de casillas, faltantes de listas nominales, faltantes de boletas para el sufragio de los electores, entre otros, no es suficiente, ya que, debía razonar el perjuicio que le ocasionaba; lo cual no ocurre.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Garantías establece que de la lectura del recurso de inconformidad no se desprende el agravio que le ocasione a los promoventes, ya que, las irregularidades a que hacen mención los inconformes, las señalan de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna, por lo que en la especie debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por los promoventes, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el recurso de inconformidad.

Por lo que, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por LAWELL ELIUTH TAYLOR VÁSQUEZ Y PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA, quien promueve en su carácter de militantes y candidatos a Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, registrado bajo el folio 12.

OCTAVO.- En el presente considerando será objeto de estudio el escrito de inconformidad promovido por **XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ** con **INC/TLAX/3713/2011**, en los términos siguientes:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este Órgano Jurisdiccional para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro. **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. 8a época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93.

Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

Se tiene que en el escrito de demanda, la promovente plantea agravios en donde pretende demostrar lo siguiente:

- Que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna.
- Que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna.
- Que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna.

Que antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la promovente, esta Comisión Nacional de Garantías considera que por lo que respecta a las casillas identificadas por la incoante como **Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local 1-001 Municipio Tlaxcala Sur, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local 11-002 Municipio Tlaxcala, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local 11-003 Municipio Tlaxcala, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local XII-026 Municipio de Hueyotlipan y Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XV-033 Municipio de Apizaco**, es innecesario realizar el estudio correspondiente, toda vez que en el recurso promovido por Sergio Juárez Fragoso, las mismas fueron declaradas nulas.

Asímismo, por lo que respecta a las casillas que la promovente identifica como **Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local IV-004 Municipio de Chiahutempan, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local VII-015 Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local VII-016**

Municipio de Mazatecochco, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II cas. 1 Local VIII-018 Municipio de Zacatelco, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II cas. 2 Local VIII-018 Municipio de Zacatelco, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local IX-020 Municipio de Tetiatlahuca, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local XIII-027 Municipio de Calpulalpan, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XIV-032 Municipio de Apizaco, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVI-034 Municipio de Apizaco sureste, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVI-035 Municipio de Apizaco sureste y Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVI-036 Municipio de Apizaco sureste, del Acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se desprende que las mismas se cancelaron, es decir, no aparecen votos consagrados para ninguna de las planillas que participaron, por lo que, resulta claro que no se recibió votación alguna, razón por la que se consignó no instalada o cancelada en cada una de ellas; en virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Garantías establece que no podría decretarse la nulidad de la votación en dichas casillas, si en las mismas no hubo votos; asimismo, se considera que las mismas sí fueron instaladas, pero debido a las irregularidades cometidas en ellas se decidió cancelarlas, por lo que, a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías no puede operar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 125 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Que respecto a los motivos de agravio esta instancia nacional considera procedente en primer término analizar el agravio hecho valer por la promovente referente a que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna, es decir, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local 111-004 Municipio de Amaxac de Guerrero, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local VII-004 Municipio de Papalotla de Xicohténcati, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal II Local IX-019 Municipio de Quilehltla, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal III Local XI-024 Municipio de Panotla, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVII-037 Municipio de Xaloztoc, Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVIII-038 Municipio de Huamantla centro-oeste y Entidad 29 Federativa Tlaxcala, Distrito Federal I Local XVIII-040 Municipio de Huamantla oriente.

Esta Comisión Nacional de Garantías establece que la promovente hace manifestaciones de manera genérica, ya que,

no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las irregularidades que hace valer, ya que, el artículo 124 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas contempla dos hipótesis para declarar la nulidad de una casilla, las cuales a saber son las siguientes:

1. Que se instale la casilla en lugar distinto al señalado por la Comisión Nacional Electoral; y
2. Que se realice el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo tanto, se observa que es gris, oscura, irregular, vaga e imprecisa, ya que la promovente omite señalar en qué lugar supuestamente se instalaron las casillas que impugna, si el presunto cambio fue sin justificación y si el presunto cambio provocó desorientación en los electores, o bien en donde supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Garantías considera que el texto de dicho escrito se advierte que es genérico, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales se establece la veracidad de sus aseveraciones.

Asímismo, esta Comisión Nacional de Garantías, establece que si bien es cierto, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, también lo es que este órgano nacional debe proceder a enderezar dichas deficiencias, siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir éstos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Garantías establece que de la lectura del recurso de inconformidad no se desprende el agravio que le ocasione a la promovente; no le asiste la razón a la inconforme al asegurar que las CASILLAS QUE SE IMPUGNAN, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer las casillas que supuestamente se instalaron o realizaron el escrutinio y cómputo en lugar distinto.

Esto es así porque para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa, la actora, al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el

argumento de que las CASILLAS QUE SE IMPUGNAN, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no es suficiente, ya que, debía razonar el perjuicio que le ocasionaba; lo cual no ocurre.

Asímismo, es necesario señalar que es al recurrente al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que las CASILLAS QUE SE IMPUGNAN, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien, las circunstancias bajo las cuales el inconforme pretende demostrar las presuntas irregularidades que fueron con antelación planteadas en párrafos anteriores, sólo es factible de ser analizadas por esta Comisión Nacional bajo determinadas condiciones que hagan procedente su estudio, tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 119 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que precisa lo siguiente:

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) E nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados, preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) **Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación; y**
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección, se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

(...)

En efecto, el cumplimiento del precepto legal antes citado no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas, además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de impugnación que se hace valer, pues de lo contrario no sólo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo "ofrecimiento de pruebas" a que se refiere el inciso d) del citado artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

- a) Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo.
- b) Presentar, manifestar, implicar.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 define a la prueba como "los medios, instrumentos o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho".

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como presentación o exhibición, junto con el escrito de inconformidad, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Por lo que en la especie debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por la promovente, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la promovente.

Ahora bien respecto al agravio en el cual establece que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna, esta Comisión Nacional de Garantías establece primeramente que dicho precepto legal señala textualmente lo siguiente:

Artículo 124.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;

Respecto a que los paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos establecidos por el Reglamento, es menester señalar que las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer cuáles fueron las casillas en las que de manera tardía se entregaron los paquetes electorales, a qué hora se instaló cada una de ellas, cuántos militantes no pudieron sufragar debido a dicha irregularidad y de qué manera influyó esta circunstancia de manera determinante en el resultado de la elección o el señalamiento de un hecho concreto que evidencie la trascendencia perjudicial que la posible entrega extemporánea de la paquetería pudo haber provocado en la elección. En este orden de ideas el hecho de asegurar que la entrega extemporánea se acredita con las actas de escrutinio y cómputo deviene insuficiente para declarar la nulidad de la elección pues es claro que tal entrega extemporánea no impidió, en todo caso, que se llevara a cabo el sufragio de los militantes. Otra cosa sería si se hubiera evidenciado que un número determinado de ciudadanos se encontraban formados y no pudieron votar por esta entrega extemporánea o que los ciudadanos se hubieran retirado y ya no regresaran o que el número de personas que no sufragaron por esa causa resultara determinante para el resultado final de la votación, por lo que deja a esta Comisión Nacional de Garantías sin elementos para realizar un estudio sobre la existencia y efectos de las presuntas irregularidades planteadas, sin atender así a la obligación que establece el artículo 119 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que impone a todo aquel que interponga un medio de defensa cuyo contenido sea el impugnar el resultado final de una elección, la obligación de identificar cada una de las casillas cuya votación se impugna y las causas que genera esa impugnación; elementos que la impetrante omite señalar respecto a los agravios que se analizan en el presente apartado, dejando con esto a este órgano en imposibilidad jurídica y material de establecer sanción anulatoria alguna, por lo que lo procedente es declarar como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la impetrante en el presente apartado.

Respecto al agravio en el que la promovente refiere medularmente que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna, ya que, se

instalaron después de las 8:00 horas que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 88, por lo que no se permitió que se votara a militantes, violando con ello su derecho a ejercer el voto y trayendo como consecuencia la nulidad de la elección en estas casillas.

Esta Comisión Nacional de Garantías establece que la promovente hace manifestaciones de manera genérica, ya que, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las irregularidades que hace valer.

Asímismo, es menester señalar que las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer a qué hora se instaló cada una de ellas, cuántos militantes no pudieron sufragar debido a dicha irregularidad y de qué manera influyó esta circunstancia de manera determinante en el resultado de la elección o el señalamiento de un hecho concreto que evidencie la trascendencia perjudicial que la posible instalación tardía pudo haber provocado en la elección. En este orden de ideas, el hecho de asegurar que con la instalación tardía de las casillas no se permitió votar a militantes deviene insuficiente para declarar la nulidad de las casillas.

Al respecto, se estima que la promovente de manera genérica aduce que casillas que se impugnan se instalaron después de las 8:00 horas que señala Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 88 por lo que no se permitió que se votara a militantes, violando con ello su derecho a ejercer el voto; sin embargo, no precisa las casillas en que sucedió tal acto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de ellas, a partir de las cuales este órgano pueda analizar las conductas, ya que la promovente se limita a aducir un argumento para todas las casillas, siendo que para que se materializa la nulidad de la votación en las casillas, el artículo 119, párrafo segundo, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas prevé que se debe individualizar las casillas, a fin de que se manifiestan los actos que se estimen violatorios de la normatividad, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, al formularse hechos genéricos para todas las casillas, siendo que si la pretensión del actor se limita a aducir que se abrieron tarde las casillas; sin embargo, no formula argumento alguno del que se desprenda la forma en que dicha instalación tardía incidió en el resultado final de la elección.

En virtud de que si bien le asiste la razón a la inconforme en el sentido de que algunas casillas se instalaron después de las ocho de la mañana, tal y como lo establece el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; no le asiste la razón al inconforme al asegurar que con tal imperfección, hayan

acaecido las irregularidades a que hace referencia, ya que las irregularidades a que hace mención el inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer a qué hora se instaló cada una de estas casillas, cuántos militantes no pudieron sufragar debido a dicha irregularidad, cómo sabe que estos votarían a favor de él y de qué manera influyó esta circunstancia de manera determinante en el resultado de la elección, o el señalamiento de un hecho concreto que evidencie la trascendencia perjudicial que la posible instalación tardía pudo haber provocado en la elección. En este orden de ideas el hecho de asegurar que la instalación tardía de las casillas, deviene insuficiente para declarar la nulidad de la elección pues es claro que tal circunstancia, en todo caso, no influyó que se llevara a cabo el sufragio de los militantes. Otra cosa sería si se hubiera evidenciado que un número determinado de ciudadanos se encontraban formados y no pudieron votar por la instalación después de la 8:00 o que los ciudadanos se hubieran retirado y ya no regresaran o que el número de personas que no sufragaron por esa causa resultara determinante para el resultado final de la votación, siendo este un requisito establecido por el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el que además de acreditarse la irregularidad invocada, ésta resulte determinante en resultado de la elección que se impugna; motivo por el cual esta Comisión Nacional de Garantías, declara como infundados los agravios esgrimidos por la inconforme, en relación a las casillas que se han estudiado en el presente apartado.

Esto es así porque para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa la promovente al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el argumento de que la instalación de las casillas impugnadas fue tardía, no es suficiente, ya que, debía razonar la hora en que cada una de las casillas fueron instaladas en relación con la votación emitida a efecto de acreditar que la instalación tardía afectó de manera determinante el resultado de la votación debido al rango de votación que la casilla registró durante el período que estuvo instalada; lo cual no ocurre, por lo que en la especie debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por la promovente, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el acto en análisis.

Respecto al agravio en el cual la promovente manifiesta que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna, esta Comisión Nacional de Garantías establece que las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer cuáles fueron las personas que de manera indebida fungieron como funcionarios de casilla.

En este orden de ideas, el hecho de asegurar que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en las casillas que impugna, deviene insuficiente para declarar la nulidad de la elección, pues es claro que es gris, obscura, irregular, vaga e imprecisa, ya que, las irregularidades a que hace mención la inconforme, las señala de forma genérica e imprecisa, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas anomalías, al no establecer cuáles fueron las personas que de manera indebida fungieron como funcionarios de casilla, así como el cargo que tuvieron, no señala si los funcionarios que deberían llevar a cabo las operaciones de casilla fueron los funcionarios designados como Presidente y Secretario, es decir, por quienes fueron debidamente nombrados e insaculados en el encarte publicado por el órgano electoral para tales efectos, o bien que si éstos no estuvieron presentes, si se recorrió el cargo habilitándose como funcionarios de casilla a los suplentes generales o si hubo ausencia de éstos y como medida necesaria ocuparon los cargos de Presidente y Secretario quienes se encontraban formados para votar.

Asímismo, no señala por qué considera que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas que impugna, no se encontraban facultadas para recibir la votación.

Esto es así porque para que este órgano pudiera arribar a la convicción de que existe una violación a la normatividad y que derivado de su realización procede la nulidad de las casillas, requiere el conocimiento de los hechos que se imputan, es decir, las circunstancias inherentes a cada casilla y segundo que se acredite que dichas conductas repercutieron en el resultado de la elección, de ahí que en el caso que nos ocupa, la actora, al pretender actualizar la nulidad de las casillas con el argumento de que las CASILLAS QUE SE IMPUGNAN, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no es suficiente, ya que, debía razonar el perjuicio que le ocasionaba; lo cual no ocurre.

Asímismo, es necesario señalar que es al recurrente al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la

afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que las CASILLAS QUE SE IMPUGNAN, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien las circunstancias bajo las cuales el inconforme pretende demostrar las presuntas irregularidades que fueron con antelación planteadas en párrafos anteriores, sólo es factible de ser analizadas por esta Comisión Nacional bajo determinadas condiciones que hagan procedente su estudio, tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 119 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que precisa lo siguiente:

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar;

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados, preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) **Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación; y**

- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

(...)

En efecto, el cumplimiento del precepto legal antes citado no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas, además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de impugnación que se hace valer, pues de lo contrario no sólo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo "ofrecimiento de pruebas" a que se refiere el inciso d) del citado artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

- c) Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo
- d) Presentar, manifestar, implicar

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 define a la prueba como "los medios, instrumentos o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho".

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como presentación o exhibición, junto con el escrito de inconformidad, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Por lo que en la especie, debido a las carencias de elementos en la formulación del agravio esgrimido por la promovente, así como que de las documentales no es posible deducir las deficiencias de sus argumentos, se arriba a la convicción de que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la promovente.

Por lo que, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, quien promueve en su carácter de representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

NOVENO.- Que en atención a la causa de pedir de los promoventes se tiene que éstos solicitan a esta Comisión Nacional de Garantías, la nulidad de la elección de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tlaxcala y tomando en consideración que del estudio realizado en los párrafos que anteceden se actualizó la nulidad de la votación recibida en

siete casillas, las cuales a saber son las identificadas con los números consecutivos ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 11-025, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033.

En la elección de referencia, se determinó la instalación de cuarenta y dos (42) casillas, de conformidad con el "ACU-CNE/10/244/2011", relativo al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse emitido por la Comisión Nacional Electoral.

Del acta de sesión de cómputo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se desprende que en la elección interna únicamente se computaron veintinueve (29) casillas.

Asímismo, se desprende que en dicha elección se dejaron de computar siguientes trece (13) casillas: ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-005, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-006, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 4-007, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-015, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 7-016, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 8-017, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 8-018, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 9-021, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 13-028, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-032, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-034, ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-035 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 16-036, porque o bien, las boletas fueron rotas, no fue entregado el material electoral, los listados nominales no pertenecían a la demarcación, no se entregaron las boletas, disturbios, robo de urnas y boletas con lujo de violencia.

Por lo que, en tales casillas al haber sido canceladas, no se recibió votación alguna, razón por la que se consignó no instalada o cancelada en cada una de ellas, por lo cual no serán tomadas en cuenta para la recomposición del cómputo.

Así, de las veintinueve (29) casillas instaladas, (cuarenta y dos (42) que debieron instalarse, menos trece (13) que se cancelaron), esta Comisión Nacional de Garantías anuló la votación en siete (7) casillas, por haberse acreditado irregularidades señaladas en párrafos anteriores.

Por lo que, tomado en consideración que del estudio realizado en los párrafos que anteceden se actualizó la nulidad de la votación recibida en siete casillas, las cuales a saber son las identificadas con los números consecutivos ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003, ENT 29-DTTO FED 3-

DTTO LOC 11-025, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033, de ahí que lo procedente resulte entrar al estudio de lo establecido en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

De la lectura del artículo anterior se advierte que el legislador interno de este instituto político estableció que para que resulte procedente la nulidad de una elección interna deben cumplirse dos requisitos, a saber:

- 1.- Que se acredite en por lo menos el veinte por ciento la nulidad de las casillas en el ámbito correspondiente, y**
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la elección.**

Que a efecto de establecer si se actualiza o no el primer requisito lo procedente es determinar qué porcentaje representa las siete casillas anuladas.

Así, si el total de casillas computadas es de veintinueve (29), lo que equivale al cien por ciento, las siete (7) casillas anuladas equivalen al 24.13%, por lo que surte el primero de los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, conforme al estudio realizado, se tiene que de las casillas ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002, ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 11-025, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026, ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027 y ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033, las cuales se declararon nulas se obtuvo la votación que se indica en la tabla siguiente:

| CASILLA | P 1 | P 2 | P 3 | P 4 | P 6 | P 7 | P 8 | P 10 | P 12 | P 16 | P 17 | P 78 | P 90 | P 100 | P 110 | P 111 | P 240 | NULOS |
|-----------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|
| ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 1-001 | 23 | 0 | 0 | 4 | 0 | 8 | | 2 | 1 | 0 | | 1 | 0 | | 0 | | 2 | 2 |
| ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-002 | 64 | | | 14 | | 22 | | 2 | | | | | 1 | | | | 4 | 1 |
| ENT 29-DTTO FED 2-DTTO LOC 2-003 | 2 | | | | | 11 | | 7 | 49 | 3 | | 3 | 2 | | 1 | | | 8 |
| ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 11-025 | | | | | | | | 4 | 2 | | | 1 | | | 1 | | | 1 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-----------|----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|-----------|
| ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-026 | 2 | | | | | 5 | | 19 | | | | | 3 | | | | | |
| ENT 29-DTTO FED 3-DTTO LOC 12-027 | | | | 1 | | 21 | | 1 | | | | | 1 | | 55 | | 3 | 2 |
| ENT 29-DTTO FED 1-DTTO LOC 15-033 | 5 | | 2 | | | 28 | | 15 | | | | | | | | | | 3 |
| TOTAL | 96 | 0 | 2 | 19 | 0 | 95 | - | 50 | 52 | 3 | - | 9 | 3 | - | 57 | - | 9 | 17 |

Ahora bien, la declaración de nulidad de la votación aludida debe ser descontada del cómputo de la elección impugnada para quedar como cómputo definitivo:

| NÚMERO DE PLANILLA | CÓMPUTO PRIMIGENIO | VOTACIÓN CUYA NULIDAD SE DECLARÓ EN ESTA RESOLUCIÓN | CÓMPUTO MODIFICADO |
|--------------------|--------------------|---|--------------------|
| 1 | 1,240 | 96 | 1,144 |
| 2 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | 2 | 2 | 0 |
| 4 | 676 | 19 | 657 |
| 6 | 0 | 0 | 0 |
| 7 | 1,014 | 95 | 919 |
| 8 | 0 | 0 | 0 |
| 10 | 409 | 50 | 359 |
| 12 | 188 | 52 | 136 |
| 16 | 179 | 3 | 176 |
| 17 | 0 | 0 | 0 |
| 78 | 222 | 9 | 213 |
| 90 | 49 | 3 | 46 |
| 100 | 0 | 0 | 0 |
| 110 | 304 | 57 | 247 |
| 111 | 0 | 0 | 0 |
| 240 | 681 | 9 | 672 |
| VOTOS NULOS | 404 | 17 | 387 |
| TOTAL | 4,964 | 412 | 4,552 |

En efecto, los artículos 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen como requisito para decretar la nulidad en una casilla, así como de un proceso electoral, que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la votación, esta exigencia se tiene por cumplida de resultar fundado alguno de los agravios hechos valer por un recurrente, y que de esto se obtenga como consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto, en el entendido que se advierta de modo manifiesto y evidente, que la nulidad de la totalidad de las casillas impugnadas sirviera para alcanzar el requisito consistente en la **determinancia**, pero si de autos se desprende que los promoventes no cumplen con el requisito antes mencionado y en consecuencia no existe una posibilidad real y jurídica de enmendar los resultados sustanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, capaces de cambiar el resultado de la elección o bien declarar su nulidad, esta Comisión Nacional de Garantías, no debe involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

Por lo que hace al segundo de los supuestos en cita, esta instancia nacional considera trascendente definir la palabra "Determinante".

A este respecto se advierte que la palabra "Determinante", según el "Diccionario de la Lengua Española" (Real Academia Española, vigésima segunda edición, Espasa-Calpe, Madrid, 2001, página 547), la define como **"el participio activo del verbo determinar"**

Algunas de las acepciones de este verbo son: **"Ser causa cierta de cosa que produzca otra, que se expresa... Causar, motivar, ocasionar, originar, producir"** (María Moliner, "Diccionario de uso del Español", segunda edición, Editorial Gredos, Madrid, 1998, página 979).

Aplicando el concepto señalado al citado requisito específico de procedencia de nulidad de elección, se advierte que éste se obtiene, cuando el acto estimado conculcatorio **sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso o en su resultado.**

Esta interpretación del vocablo "determinante" coincide incluso, con los fines para los que fue creado el recurso de inconformidad, esto es, como medio de defensa extraordinario, reservado para asuntos que, por su trascendencia en el proceso electoral, debe conocer el órgano jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones, que por su disparidad o divergencia atentan contra el estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los

debates sobre la legalidad de los procesos electorales internos, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad de la militancia, expresada en las urnas.

De lo anterior se puede concluir, que el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. También será determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En el caso concreto, aún y cuando se aceptara que en las siete casillas precisadas con anterioridad se suscitaron los hechos y actos narrados de su parte, la anulación de la votación recibida en cada una de ellas no resulta determinante para el resultado final de la elección, por lo que, no se cubre el elemento necesario que se requiere por la norma intrapartidaria para la actualización de la hipótesis anulativa, ya que la violación reclamada, se insiste, **no es determinante para el resultado final de la elección**, esto es así, porque si se llegara a anular la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente medio de defensa, no habría cambio de la planilla triunfadora, tal y como se ha precisado en líneas anteriores.

Del precepto citado con anterioridad se puede observar que para que pueda operar la nulidad de la elección de cualquier proceso de elección interna, es necesario que además de que se declare la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, se necesita además, que sea determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, las catorce casillas en comento, representan el 24.13% del total de casillas instaladas en el Estado de Tlaxcala que fueron veintinueve (29) en total, esta circunstancia por sí sola, cumple con el primer requisito establecido por el precepto legal intrapartidario antes invocado, que por sí no es suficiente para decretar la nulidad solicitada, pues como lo establece la normativa interna, es necesario que se actualicen ambas hipótesis para poder decretar la sanción anulatoria, es decir, que la causal de nulidad se surta en más

del veinte por ciento de las casillas y esta sea **determinante** en el resultado de la elección; cuestión que en la especie no ocurre, pues cumple con uno de los requisitos establecidos por el Reglamento General de Elecciones y Consulta, pues la anulación de la votación en las siete casillas multicidadas representan el 24.13%, y no resulta determinante, como se ha establecido con anterioridad, lo que tiene como consecuencia que no se surtan los requisitos exigidos por la normatividad interna para poder anular la elección de estudio y lo procedente sea declarar como infundado el agravio manifestado por el inconforme.

Cabe resaltar, que el resultado final de mayoría de votos no queda revocado o modificado, puesto que perdura el sentido de la votación emitida; por lo tanto, se debe considerar que la voluntad de los militantes es la obtenida en los resultados del Acta de Sesión de Cómputo, respecto de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Asímismo, esta Comisión Nacional de Garantías comparte el criterio reiterado por el Tribunal Federal Electoral sobre la preservación del voto de la mayoría de los militantes, los cuales ejercen su derecho de votar que es un acto que se hace válido al momento de que la persona emite su voto en la urna, por lo que es un acto válidamente celebrado, no puede ser viciado por irregularidades menores, ya que el sentido de la votación total sigue quedando en las mismas posiciones y que fue válidamente emitida por la militancia, por lo que al anular dicha elección se estaría contraviniendo la voluntad de la mayoría de la militancia en dicha elección, y no se estaría preservando los actos que válidamente realizó la militancia del partido, que fue el sufragio; para robustecer lo manifestado con antelación, se citan las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS. VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". (Se transcribe).

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". (Se transcribe)

Expuesto lo anterior debe declararse infundada la pretensión de los recurrentes de anular la elección que nos ocupa, sin que proceda ordenar o realizar la recomposición del cómputo de dicha elección, en cumplimiento al principio de congruencia que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional, esto es, la existencia de identidad jurídica entre lo que se resuelva, en cualquier sentido, y lo pretendido por el actor.

Ello es así pues, se insiste, al efectuarse un estudio integral de los escritos de inconformidad y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, para partir de la causa de pedir expuesta en los referidos escritos y así atender a la auténtica intención de los recurrentes, se tiene que su pretensión última fue la de lograr la nulidad de la elección, con base al número de casillas cuya nulidad de votación solicitaban, situación que en el caso concreto no ocurrió, tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden.

Así las cosas, al no actualizarse ningún supuesto de nulidad de la elección, ya que, como se ha demostrado en el cuadro antes insertado no genera cambio de ganador, por lo que esta Comisión Nacional de Garantías considera procedente declarar la validez de la elección de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **segundo** de la presente resolución, se integra el expediente **INC/TLAX/2870/2011**, **INC/TLAX/2999/2011** e **INC/TLAX/3713/2011** al **INC/TLAX/2790/2011** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **quinto**, de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **ANA LILIA RIVERA RIVERA**, radicado con el número de expediente **INC/TLAX/2790/2011**.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **sexto**, de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, radicado con el número de expediente **INC/TLAX/2870/2011**.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **séptimo**, de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **LAWELL ELIUTH TAYLOR VÁSQUEZ Y PATRICIA HERNÁNDEZ LIMA**, radicados con el número de **INC/TLAX/2999/2011**.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **octavo**, de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por

XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, radicados con el número de expediente **INC/TLAX/3713/2011**.

SEXTO.- Por las razones contenidas en el considerando noveno de la presente resolución **SE CONFIRMA** la validez de la elección de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.'

QUINTO. Síntesis de agravios. La materia del presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/TLAX/2790/2011 y sus acumulados INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011 relativos a los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, mediante los cuales, entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección de candidatos a Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de Tlaxcala.

Los motivos de inconformidad hechos valer por los accionantes consisten, esencialmente, en lo siguiente:

a) Señalan que el órgano partidista responsable violenta sus derechos políticos, ya que sin mediar fundamentación y motivación determinó la validez de la casilla identificada con la clave ENT-29-DTTOFED3-DTTOLOC13-029, de la elección de Consejeros al Consejo Nacional del partido en el Estado de Tlaxcala, siendo que, a decir de los impetrantes, en la misma ocurrieron

irregularidades graves como lo es el cierre anticipado de la misma por actos de violencia cometidos en contra de los funcionarios de casilla.

b) Del mismo modo, apuntan que la aludida comisión responsable violenta los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo al determinar confirmar la validez de la elección en cita, puesto que no atendió de forma correcta lo dispuesto por el artículo 125, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que no consideró que las violaciones acaecidas durante la jornada electoral resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Sexto. Estudio de fondo. El examen de los agravios sintetizados en el considerando previo se realizará en un orden distinto al propuesto por los actores, sin que ello les cause afectación jurídica alguna, de acuerdo con la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Así, en primer término, se estudiará el agravio señalado como segundo en el escrito de demanda, pues de resultar fundado ello repercutiría en la resolución impugnada siendo suficiente para revocarla, lo que haría innecesario el estudio del otro concepto de violación.

En relación con el motivo de disenso relativo a que la responsable al emitir la resolución controvertida violentó los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo al confirmar la validez de la elección en cita, puesto que no atendió de forma correcta lo dispuesto por el artículo 125, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que no consideró que se actualizó una causa para convocar a una elección extraordinaria, esta Sala Superior lo estima sustancialmente **fundado**.

Para sustentar lo anterior se tiene en consideración lo dispuesto por los supuestos normativos referidos por los impetrantes, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 125.- Son causas para convocar a elección extraordinaria:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

b) Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

...”

De la disposición legal transcrita se desprenden dos causales de nulidad de una elección, lo que consecuentemente se traduciría en la emisión de una convocatoria a elección extraordinaria.

El primero de los incisos mencionados, confirma como requisito que se acrediten alguna o algunas de las causales

de nulidad previstas en el artículo 124 del reglamento en cuestión en por lo menos el veinte por ciento de los centros receptores de voto de la elección en cuestión.

Por su parte, el segundo supuesto refiere como condición el que no se hayan instalado por lo menos el veinte por ciento de las casillas y en consecuencia la votación no haya sido recibida.

Además ambos supuestos establecen un segundo requisito para determinar la nulidad, el que la actualización de la condición estipulada resulte determinante para la votación de que se trate.

En lo concerniente a este último condicionante, debe decirse que no toda irregularidad o violación de la normativa constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, es decir que tenga como consecuencia la anulación de la elección de que se trate, sino sólo cuando esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Así, por ejemplo, el hecho de que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos no acarrea, por sí mismo, la nulidad de la votación recibida en una casilla, a menos de que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

Asimismo, el hecho de que se ejerza violencia física por parte de alguna autoridad o de un particular sobre algunos

electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, si bien configura una violación, sin duda, grave, no constituye, por sí misma, la condición suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, a menos de que semejante hecho sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

Así, lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección, en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un sujeto distinto del que resultó triunfador en la elección o, en su caso, en la casilla, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada sobre el resultado electoral.

En consecuencia, la violación de los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática no implica necesariamente que se deban anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, de tal manera que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

Desde el punto de vista de la materia electoral, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, por ejemplo, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la

elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Así, para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

a) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones.

c) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Acorde con lo que antecede, es posible distinguir las siguientes situaciones:

a) Puede haber irregularidades que, aunque generalizadas en el ámbito de la elección de que se trate, no acarreen, por sí mismas, la sanción anulatoria, por no ser cualitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Un ejemplo de ello puede darse por el hecho de que el noventa por ciento de las casillas no se instalen en el horario señalado por la norma para ello, sino unos cuantos minutos después, lo cual, si bien constituye una violación del principio de legalidad electoral, no constituye, por sí mismo, una irregularidad invalidante, a menos que se trastoquen otros principios o valores que, por la magnitud o número de las violaciones, afecten decisivamente los elementos sustanciales de la elección.

La razón primordial de lo anterior radica en que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas ciertas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, e invariablemente, que sean graves o sustanciales y, a la vez, que sean determinantes.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, identificada con el rubro 20/2004, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla”.

b) Una sola violación cometida en forma aislada, así sea de carácter grave, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección por no concurrir el elemento cuantitativo.

En este rubro puede señalarse a manera de ejemplo, la colocación de un cartel con propaganda electoral en favor de determinado contendiente, durante el llamado periodo de reflexión, no necesariamente constituye una irregularidad invalidante, ya que por sí misma es una violación aislada que no afecta sustancialmente el resultado de la elección, a menos que en el caso estén presentes otras circunstancias, como son aquéllas violaciones graves en las que falte el elemento cuantitativo (por carecer, por ejemplo, de magnitud, número, intensidad o amplitud suficiente), al no traducirse en cierta cantidad de votos irregularmente emitidos, no constituyen violaciones o irregularidades invalidantes.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho de quienes han acudido a las urnas a emitir de forma libre el sufragio durante una elección popular, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa electoral diera lugar a la máxima sanción que puede tener ésta, que es la anulación, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de quienes se encuentren posibilitados para ello.

En este rubro, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 9/2008, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados,

recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En atención a lo apuntado en los dos incisos que anteceden, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos

es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

c) Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.

d) Sin embargo, existe otro tipo de infracciones en las cuales se hace innecesario y hasta ilógico el exigir que se actualice el aspecto cuantitativo de la irregularidad, entendido como el cálculo o proyección de la irregularidad en los resultados electorales, así como la frecuencia, número de veces o continuidad de la infracción o irregularidad, sino que bastará con atender a las circunstancias o particularidades

del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad.

Por ejemplo, entre las de este tipo se puede encontrar cuando ocurra sobre ciertos aspectos relativos al acto del escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla (cuando se haga en el domicilio de militantes o simpatizantes de un partido político y sin la presencia de los representantes de los demás contendientes, *verbi gratia*), o bien, en el acto del cómputo parcial o el total ante los consejos municipal, distrital, local o general, siempre y cuando tenga una suficiencia tal que proscriba toda posibilidad razonable de certeza y objetividad sobre los resultados electorales.

Cabe destacar que en la subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables, cuando en un caso se contraponen determinados principios, valores o bienes de la misma jerarquía, en particular, cuando entran en conflicto principios o valores previstos constitucionalmente, por ejemplo, por un lado, el principio de legalidad y, por otro, la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, no siendo aplicables los criterios usuales de solución de antinomias (*verbi gratia*, jerarquía, cronológico, especialidad), el método de la ponderación para resolver el conflicto entre principios ha de desempeñar un papel fundamental a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de arribar a una

decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por el imperio del derecho.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Lo hasta aquí expuesto, se encuentra contenido dentro del criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXXI/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

Ahora bien, en la especie, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los impetrantes dado que durante la jornada comicial que se llevó a cabo para la elección de Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se generaron diversas violaciones sustanciales

y graves que se estiman determinantes para el resultado de la misma, como se razona a continuación:

En primer término debe precisarse que la Comisión Nacional de Elecciones estableció por acuerdo de veinte de octubre de dos mil once, el número de casillas que debían de instalarse para efecto de recibir la votación correspondiente a las elecciones de diversos cargos partidistas entre los que se encuentra el de Consejeros al Consejo Nacional, a dicho acuerdo le correspondió la clave ACU-CNE/10/244/2011, documental que en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se invoca como hecho notorio, dado que la misma se encuentra publicada y es consultable en la página de internet de la referida comisión electoral.

Del citado acuerdo se advierte que para la elección en cita serían instaladas un total de cuarenta y dos casillas distribuidas de la manera siguiente:

- En cuanto al distrito federal 1, se instalarían 13 casillas.
- Por lo que hace al distrito federal 2, se instalarían 14 casillas.
- En el distrito federal 3, se instalarían 15 casillas.

Las claves de identificación de la totalidad de casillas así como su distribución se esquematiza en la tabla que se inserta a continuación:

| No. | Distrito 1 | Distrito 2 | Distrito 3 |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 14 – 030 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 1 – 001 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 7 – 014 |
| 2 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 14 – 031 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 2 – 002 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 7 – 015 |
| 3 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 15 – 032 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 2 – 003 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 7 – 016 |
| 4 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 15 – 033 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 3 – 004 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 8 – 017 |
| 5 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 034 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 005 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 8 – 018 |
| 6 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 035 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 006 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 9 – 020 |
| 7 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 036 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 007 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 9 – 021 |
| 8 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 17 – 037 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 5 – 008 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 10 – 022 |
| 9 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 18 – 038 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 5 – 009 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 10 – 023 |
| 10 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 18 – 039 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 6 – 010 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 11 – 024 |
| 11 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 19 – 040 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 6 – 011 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 11 – 025 |
| 12 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 19 – 041 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 6 – 012 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 12 – 026 |
| 13 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 19 – 042 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 7 – 013 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 12 – 027 |
| 14 | | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 9 – 019 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 13 – 028 |
| 15 | | | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 13 – 029 |

Ahora bien, tal como refiere la responsable, tanto en la resolución ahora impugnada, como en el Acta circunstanciada sobre la apertura y cómputo de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa al proceso de elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, debido a las irregularidades presentadas durante la jornada, se concluyó que se tendrían por no instaladas y por tanto no se consideraría para efectos del cómputo la votación emitida en las casillas siguientes:

| No. | Casillas que se tuvieron por no instaladas debido a las irregularidades presentadas durante la jornada electoral |
|-----|--|
| 1 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 005 |
| 2 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 006 |
| 3 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 4 – 007 |
| 4 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 7 – 015 |
| 5 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 7 – 016 |
| 6 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 8 – 017 |
| 7 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 8 – 018 |
| 8 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 9 – 021 |
| 9 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 13 – 028 |
| 10 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 15 – 032 |
| 11 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 034 |
| 12 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 035 |
| 13 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 16 – 036 |

Las irregularidades presentadas en las casillas en cuestión, sintetizadas por la Delegación Estatal Electoral del

partido en cita en la mencionada acta, se resumen en los siguientes puntos:

- Destrucción del material electoral.
- No presentación de material electoral en la sesión de cómputo por parte de los funcionarios de casilla.
- Material electoral (actas, listado nominal y/o boletas) no correspondiente al distrito respectivo.
- Falta de material electoral durante la jornada.
- Violencia en contra de los funcionarios de casilla.
- Robo de material electoral (boletas y urnas).

Lo anterior, pone de manifiesto que en realidad las violaciones acaecidas en las citadas casillas fueron consideradas por el órgano en cita como graves y, en consecuencia, no fueran tomadas en cuenta para efectos del cómputo.

Debe precisarse que tanto las irregularidades, como la no contabilización de la votación emitida en tales centros de cómputo no se encuentran controvertidas por las partes.

Asimismo, es de puntualizar que la no contabilización de las casillas en cuestión representa el porcentaje siguientes:

| | |
|---|--------|
| Casillas que se debieron instalar | 42 |
| Casillas canceladas por irregularidades | 13 |
| Porcentaje de casillas | 30.96% |

| | |
|-------------------|--|
| no contabilizadas | |
|-------------------|--|

Así, si el universo total de casillas a instalarse en la elección de referencia eran cuarenta y dos (42), y trece (13) de ellas no se instalaron, ello representa el treinta punto noventa y seis por ciento (30.96%) de casillas no instaladas; superándose con ello el porcentaje previsto en la norma partidista.

Lo cual, se traduce en que el total de las irregularidades generadas durante la jornada comicial, las coloca dentro del primer supuesto requerido por el artículo 125, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé que no se hubieren instalado más del veinte por ciento de las casillas establecidas para el día de la jornada electoral respecto de una elección.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que dadas las irregularidades presentadas durante la jornada comicial en cuestión, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, decretara la nulidad en las casillas siguientes:

| No. | Casillas que fueron anuladas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática |
|-----|---|
| 1 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 1 – 001 |
| 2 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 2 – 002 |
| 3 | ENT 29-DTTO FED 2- DTTO LOC 2 – 003 |
| 4 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 11 – 025 |
| 5 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 12 – 026 |
| 6 | ENT 29-DTTO FED 3- DTTO LOC 12 – 027 |
| 7 | ENT 29-DTTO FED 1- DTTO LOC 15 – 033 |

Ello, aunado a lo señalado en los párrafos precedentes se refleja en los porcentajes que se expresan a continuación:

| | | |
|--|---------------------------------------|---------------|
| | Casillas que se debieron instalar | 42 |
| Casillas canceladas por irregularidades (13) + Casillas declaradas nulas (7) | Total de casillas con irregularidades | 20 |
| | Porcentaje | 47.62% |

Siendo evidente que las irregularidades acaecidas impactaron de forma contundente en el desarrollo de la jornada comicial, representando porcentajes superiores a los previstos por la propia norma partidista para efectos de declarar la nulidad de la elección.

Por lo cual resulta incorrecta la apreciación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al establecer que éstas no pueden considerarse para efectos del estudio de la aludida causa de nulidad.

Ello es así pues, como se apuntó, el órgano encargado de la organización de la elección de mérito estableció que se debían instalar trece casillas para el distrito federal 1, catorce para el distrito federal 2 y quince para el distrito federal 3, dando un total de 42 casillas en el Estado de Tlaxcala, por lo que si, en un primero momento, por circunstancias ajenas a dicho órgano y debido a las irregularidades presentadas durante la jornada electoral no fue posible de forma libre la instalación o en su caso la recepción del voto, y en un segundo momento dadas las circunstancias presentadas se procedió a anular los resultados en siete centros receptores de voto, por lo que es evidente que no fueron garantizados

los principios constitucionales previstos para toda elección democrática.

De ahí que, siguiendo con dicha línea argumentativa es indudable que los hechos acaecidos durante la jornada electoral correspondiente a la elección de Consejeros al Consejo Nacional del referido instituto político, resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional, en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-305/2012, resuelto en sesión pública celebrada el siete de marzo del año en curso.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para modificar la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al haber sido colmada la pretensión principal de los enjuiciantes.

SEXO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio formulado por los impetrantes, lo procedente será modificar la resolución dictada en el expediente identificado con la clave INC/TLAX/2790/2011 y sus acumulados INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011, el diez de febrero del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y ordenar lo siguiente:

1. Revocar el cómputo y validez de la elección de candidatos a Consejeros del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

2. Declarar la nulidad de la elección de Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

3. Vincular a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, para que en uso de sus atribuciones, de inmediato convoque a elecciones extraordinarias para Consejeros al Consejo Nacional en el Estado de Tlaxcala.

4. Ordenar a la citada Comisión Nacional Electoral, que informe a esta Sala Superior de forma permanente de todas las acciones que realice para cumplir con lo ordenado en el punto que antecede, ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de cada uno de dichos actos, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su actuar.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la resolución dictada en el expediente identificado con la clave INC/TLAX/2790/2011 y sus acumulados INC/TLAX/2870/2011, INC/TLAX/2999/2011 e INC/TLAX/3713/2011, el diez de febrero del año en curso

por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato y en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias convoque a elecciones extraordinarias para Consejeros al Consejo Nacional de dicho instituto político en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Dicho órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior de todas las acciones que lleve a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en el punto resolutivo previo, ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores, anexando copia simple de la presente sentencia, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27, 28, 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO